

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho



**LAS PRESTACIONES SOCIALES EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA
TEORIA INTEGRAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MOISES MARTINEZ SERRANO

MEXICO, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo fué realizado en el Seminario de Derecho de Trabajo de la Facultad de Derecho de la UNAM, bajo la dirección del Doctor Alberto Trueba Urbina; y con la acertada supervisión del Licenciado Pedro Rosas M.

A mis padres

**Sr. Gonzalo Martínez R.
Sra. Reynalda Serrano de Martínez.**

**A quienes debo todo lo que soy; y
como una pequeña retribución a su
inmenso cariño y sacrificios.**

A mis hermanos:

**Héctor
Rigoberto
Javier
Gonzalo**

Juan y Guillermo

**Con especial cariño y afecto, y la instancia para que
sigan luchando con fe en su destino.**

**A mi esposa
Graciela Barajas de Martínez**

Guereja:

**Con todo mi amor, por ser en este trabajo
y en mi vida impulso, sacrificio y espíritu
de lucha.**

*** * ***

Al Señor Licenciado

Antonio Díaz Pérez

**Con admiración y respeto; guía invaluable
y sin cuya acertada enseñanza no hubiese
sido posible la culminación de este trabajo.**

*** * ***

TE M A R I O

CAPITULO I

COMENTARIOS AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- 1 Antecedentes e Historia
- 2 Constitución General de la República Mexicana.
Principios Fundamentales.
- 3 Fundamentar la existencia de las prestaciones sociales en el Artículo 123 de la Constitución.
- 4 La Ley Federal del Trabajo como reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República.
- 5 Prestaciones Sociales determinadas en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO II

REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

- 1 Creación del Instituto Mexicano del Seguro Social
- 2 Breve análisis y comentarios a las prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPITULO III

PRIMA DE ANTIGUEDAD

- 1 Antigüedad y prima de antigüedad.
- 2 Artículo 162 y 5o. transitorio de la Ley Federal del Trabajo en relación con su notoria inconstitucionalidad.

CAPITULO IV

PARTICIPACION DE UTILIDADES.

- 1 Participación de Utilidades
- 2 Retiro Voluntario
- 3 Competencia de los Tribunales o Juntas de Conciliación y Arbitraje en relación con el capítulo de participación de utilidades.

CAPITULO V

LA TEORIA INTEGRAL

- 1 La tutela
- 2 La protección
- 3 La reivindicación
- 4 La actuación económica
- 5 Aspecto Social.

INTRODUCCION

En nuestro régimen democrático de derecho la Constitución General de la República es la base y fundamento de la organización del Estado, por lo tanto por la naturaleza de nuestro estudio o tema propuesto se hace necesario un breve análisis del artículo 123 de nuestra Carta Magna o fundamental, la cual consigna las prestaciones llamadas sociales y que es necesario fijar que nuestra Constitución adelantándose a su época estatuye garantías en favor de la clase trabajadora como tal. Y a no dudarlo si fuera necesario precisar un momento luminoso en el desenvolvimiento de la cultura universal invocaría precisamente las garantías y prestaciones sociales determinadas en nuestra Constitución, y que son entre otras: La creación de un régimen de seguridad social, canalizado a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones sociales contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente; antigüedad, prima de antigüedad, participación de utilidades, vaca-

ciones, etc., etc., y que con gran acierto el Doctor -- Alberto Trueba Urbina menciona en su teoría integral que el Derecho Mexicano del Trabajo contiene no solo, normas proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicato-- rias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusva lía con los bienes de la producción que provienen del -- régimen de explotación capitalista.

De esta manera el presente trabajo no es sino un esfuerzo y un testimonio de reconocimiento a -- los mártires que en Cananea y Río Blanco se sacrifica-- ron solidariamente y con visión social dieron principio a una era de transformación de Instituciones socio-polí ticas y económicas, ya que éstas eran de índole tiranas y opresoras de la clase trabajadora pues impedían el -- desarrollo del país, carentes de contenido humano ya -- que adolecían de falta de protección en favor de la cla se trabajadora.

Desenbocando como consecuencia en el movi_ miento revolucionario de 1910 y con posterioridad al -- Congreso Constituyente de 1916-1917, y que entre otros temas se avocó a dar principio, forma y ejercicio a la

Constitución de 1917, conteniendo el artículo 123 que en su contenido reúne en materia de Trabajo, es decir estructura, fundamento e ideología las prestaciones y conquistas de tipo económico-social que la clase obrera del país reclamaba y que no se ha podido cristalizar hasta nuestros días, y sin conseguir la aplicación de la justicia y la equidad al ente humano

CAPITULO I

COMENTARIOS AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS. Algunos traductadistas hace remontar el origen de las prestaciones de carácter social al "Derecho Indiano", que a través de la protección que brindaba a los indígenas, en esta época en que España vuelca lo mejor de su cultura en América. Así, surge la afirmación de un jurista español que reclama para la Madre Patria el título de "Creadora y Maestra del Derecho Social", ya que como menciona en una de sus obras, demuestra que España había creado el derecho social en las famosas "Leyes de Indias". Esta legislación con un contenido eminente ético, religioso y social establece: prohibición para que el indígena reciba adelantos en su salario, que nadie podía ser obligado a prestar un trabajo sin su consentimiento, que los salarios fueran realmente pagados y sin defraudar al indígena y otras muchas disposiciones de carácter protector al que trabajaba, y que así se pueden constituir como el precedente -- dice

González Díaz Francisco. - Cursillo de Seguridad Social Mexicana.

Pág. 60.

el jurista español Gómez de Mercado -- del origen de la legislación social. Se pretende así durante la Colonia establecer una justa ordenación del trabajo, como medio para combatir la inseguridad social.

Sin embargo, y como lo afirma el maestro - Alberto Trueba Urbina -- "El Derecho Social de la Colonia fué un noble intento de protección humana en que no llegó a la vida del hombre de América y que se conserva virgen en viejos infolios" .

La fundación de un remedo de hospitales, - cuyo origen es de religiosos españoles en donde se atendía por igual a pobres enfermos indios que españoles, enfoca otro ángulo de la inseguridad social de la época en toda su cruel realidad y el intento de dar protección al débil y al que trabaja y que en un momento dado puede - ser víctima de circunstancias adversas tanto económicas como de salud. (1533).

Es en 1813, y en el mes de septiembre, -- cuando el país vivía el período de Insurgencia, que Don José María Morelos y Pavón en su histórico mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo denominado "Sentimientos Nuevos" establece el Nuevo Derecho de Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1972.

de la Nación" manifiesta: "La soberanía dimana directamente del pueblo; las leyes deben comprender a todos sin excepción de privilegiados; como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y al patriotismo- moderen la opulencia y la indigencia- y de tal suerte se aumente el jornal del pueblo, que mejoren sus costumbres y lo alejen de la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Es a partir de la consumación de la Independencia que se consignan derechos a favor del individuo y del ciudadano en abstracto. Las Constituciones políticas de México son tradicionalistas, individualistas y liberales; se pueden mencionar entre otras: Acta Constitutiva de 31 de enero - de 1847, siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, bases orgánicas de doce de junio de 1843, Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, Constitución Política de la - República Mexicana de 5 de febrero de 1857; Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano, aquí se impone el comentario sobre este último de que fué de efímera imposición puesto - que la Constitución de 1865 nunca perdió su vigencia, encuadrando los derechos del hombre a la libertad, a la propie--

dad, a la seguridad frente al Estado, romántica expresión y teoría consignada en el artículo 10. y cuya reproducción -- en su obra "Nuevo Derecho de Trabajo" fué irresistible para el Maestro Alberto Trueba Urbina, por considerarlo de una singular belleza literaria:

"El Pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia, declara que todas las Leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución".

Sin embargo ninguno de estos estatutos Constitucionales habia creado Derechos Sociales en favor de los débiles, el obrero sigue siendo un objeto de uso, no obstante el individualismo y liberalismo de las normas mencionadas, se le veja es un ente subordinado del cual el patrón dispone libremente al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hoy. No existe una norma que protega socialmente al débil, solamente se habla de las "Instituciones Sociales" como objeto de los derechos del hombre.

Es en México, donde por primera vez se estatuye con sentido autónomo del Derecho Social configurándolo como

Nuevo Derecho de Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Edit. Porrúa S.A. México, D. F. 1972.

una función de orden protector de los desvalidos: ~~Jorna-~~leros, mujeres, niños, huérfanos, etc., y es en defensa de éstos que Ignacio Ramírez conocido como el "nigromante" levanta su voz en el Congreso de Constituyentes en 1856-1857, diciendo: " El más grave cargo que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros".

Señala en otra parte de su certero juicio: "El jornalero es un hombre que a base de esfuerzo, sacrificio y continuo trabajo le quita la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda que viste o el oro que engalana a los pueblos de la tierra, advierte que en su mano se transforman los más rudos metales o utensilios en máquinas o que la burda piedra convierte en magníficos palacios. Y concluye que los fabulosos inventos industriales se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros. Sentencia: "Dónde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajador".

El 7 de julio de 1856 en brillante alocución manifiesta una brillante tesis político-social, cuyo contenido es: La proposición de que la Comisión se olvide de formar una Constitución con basamentos de la antigua ciencia polí-

tica cuya expresión de esclavitud y de preocupaciones se manifestaría como un ataúd a un ser que vive, y que se resiste a ser reducido a la más completa inmovilidad, al no cambio, sino que se conforme una Constitución con sentido de -- dinámica de transformación, de sentido social profundo, de -- protección al débil, al menesteroso, al que nada tiene, para así cambiar las estructuras sociales de raza y para que el poder público y su administración no sea otra que la beneficencia organizada".

Es evidente que a principios del siglo XX no había una verdadera legislación social, por decirlo así solo balbuceos débiles, tanto en Europa como en México y en cualquier lugar del mundo, encaminados a la socialización del -- Derecho, y no es sino hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana y a cuya proyección se expiden decretos de tipo -- social y en favor de las clases trabajadoras; campesinos y obreros, lo que propicia la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917 que viene a cambiar la Revolución en Constitución de 1917 dando vida a un nuevo Derecho Social, en relación con la producción económica y una base para la

transformación y cambio respecto a la propiedad privada. En el Congreso Constituyente de Querétaro, es precisamente en la sesión del 28 de diciembre de 1916 que el Diputado José N. Macías contribuye a la transformación radical del proyecto de Constitución ya planteado por Jara, Victoria y Manjarez alentando la penetración del Derecho Social en la Constitución y robusteciendo la teoría social de la misma, diciendo: "Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga"

2.- Constitución General de la República
Principios Fundamentales.

La Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas porque la vida había superado algunos de sus principios básicos, y el Derecho debe normar la existencia real de los hombres. Venustiano Carranza tuvo el indudable acierto de comprender esa necesidad nacional, y expidió un decreto en el que convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente y exponía los motivos de tal decisión, el 14 de septiembre de 1916. El proyecto de el "varón de Cuatro Ciénegas" sufrió cambios importantísimos de tal suerte que la Constitución que promulgó el 5 de febrero de 1917, no es sino una nueva Ley que olvidando los límites del Derecho Constitucional Clásico y vigente, entonces en el mundo, encuadra en sus preceptos los ideales revolucionarios del pueblo mexicano, les da forma y crea Instituciones que los realizarán en la vida futura del país; esto es que sin perder de vista que heredó de la antigua Constitución principios básicos como son: Forma de Gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos indi-

viduales. Es indudable que los Legisladores Constituyentes de 1916-1917 fueron hombres que sentían como en carne propia las viscitudes de un pueblo que había luchado por alcanzar un nivel de vida más digno, más decoroso - y sobre todo, más justo. En general, los constituyentes eran jóvenes y algunos sin más experiencia política que la profunda visión de la realidad mexicana, pero todas sus limitaciones y falta de experiencia fueron suplidas con creces al interpretar con valentía y decisión la voluntad de un pueblo que generosamente había sacrificado la paz, en su afán e ilusión de crear un México mejor, otorgando a la nación la Ley Suprema que establecía al márgen de la Doctrina Constitucional Clásica, los derechos del trabajador y las bases de la Reforma Agraria. La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo en estatuir, esto es, en declarar y proteger lo que después se han llamado Garantías Sociales, o sea - el Derecho que tienen todos los hombres de llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea.

Mientras las Garantías Sociales imponen Constitución General de la República Mexicana.

a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad, las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas, pues éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar.

La Constitución que en la actualidad nos rige no fué obra de un sólo hombre. Debe a Venustiano Carranza el haber puesto la victoria que le otorgaron las armas, al servicio del Derecho, y el permitir que libremente la Asamblea discutiera y modificara el proyecto que él suscribió. Es preciso rendir homenaje a los hombres valientes y honestos supieron interpretar las necesidades del pueblo, sin sujetarse a convencionalismos, ni presiones políticas, ni intereses bastardos, sino observando una conducta ejemplar pensando en su pasado doloroso y el futuro, cuyas bases estaban ellos reafirmando con fe apasionada. Es sin embargo la Constitución el resultado del sacrificio de miles de hombres héroes anónimos que noblemente vivieron los pesares de una -- cruel lucha con la esperanza de construir una patria mejor.

A través de su historia la humanidad ha estado en constante lucha por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad humana.

El Derecho de Trabajo nació bajo este signo.

3.- Fundamentación de la Existencia de las Prestaciones Sociales en el Artículo 123 Constitucional.

El auge del individualismo, el crecimiento de los grandes capitales y el surgimiento de liberalismo económico, que sostenía la no intervención del Estado en las relaciones entre trabajadores y patrones, fueron tres causas que unidas encaminaron a un régimen de injusticia pues los propietarios de los medios de producción imponían a la mayoría, los desposeídos, condiciones de trabajo cada día más arbitrarias. (En)trabajador se halló desarmado frente a las fuerzas de los grandes capitales, en su perjuicio laboraba jornadas inhumanas y extenuantes por salario miserable, sin derecho para exigir prestaciones económicas en caso de enfermedad, invalidez o muerte; en tanto que las muje--

res pasaron a engrosar la clase trabajadora, en competencia con el hombre adulto y en peores condiciones que éste y también sin protección de ninguna especie.

La lucha obrera por dignificar el trabajo se iba a acentuar a lo largo del período del siglo XIX. El clamor surgido en todos los países del mundo originó diversos movimientos ideológicos que habían de proponer distintas soluciones en busca de una justicia que aquellas sociedades negaban a las clases trabajadoras y desposeídas de todo bien.

Aparece en Europa el Derecho de Trabajo, conteniendo un principio que es un derecho y un deber del Estado, intervenir en las relaciones entre obreros y patrones y proteger a los primeros con leyes que les garanticen un mínimo de bienestar económico y espiritual, eran los últimos años del siglo XIX.

Durante la centuria comprendida en 1800-1900, en México, no existió una legislación que reglamentara el trabajo, siguieron aplicándose las disposiciones coloniales: Las Leyes de Indias, Las Siete Partidas, etc. no obstante a causa de la inestabilidad social, política

del país derivada de los primeros años de vida independiente, la situación de los trabajadores había empeorado.

Bajo el sistema liberal, que falsamente suponía iguales a poseedores que desposeídos, y por el desarrollo que alcanzó la industria en los últimos años del siglo XIX, el estado de los asalariados fué cada vez más injusto, situación que por ser de explotación y miseria los condujo en la primera década de la presente centuria a los movimientos de liberación heroicos y sangrientos de Cananea y Río Blanco. Es en el mes de julio de 1906 que el partido liberal que dirigía Ricardo Flores Magón, ^{EL} que se publica un manifiesto valiente, vigoroso y noble en favor de una legislación del trabajo. En él se señalan los derechos de los obreros y campesinos que deben tener para poder dignificar sus condiciones de vida.

No obstante el Derecho Mexicano del Trabajo es obra de la Revolución Constitucionalista, fué el grito de libertad de los hombres explotados en fábricas, talleres, todos integrantes de la Revolución el que originó las primeras leyes del trabajo. El 8 de agosto

de 1914 se decretó en Aguascalientes la jornada de nueve horas diarias, el descanso semanal y la prohibición de disminuir los salarios.

Con posterioridad el 15 de septiembre de 1914, en San Luis Potosí el 19 de septiembre del mismo año en Tabasco y en Jalisco el 7 de octubre, se promulgaron disposiciones que reglamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero patronales (salario mínimo, jornada de trabajo, trabajo de los menores, etc), El 19 de octubre de 1914 el general Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo para el estado de Veracruz, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo, la protección en caso de riesgos profesionales, y un año después apareció en esa misma entidad la primera Ley de Asociaciones Profesionales. En el año de 1915 en el estado de Yucatán se promulgó una Ley de Trabajo que reconocía y daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores. Tales son los antecedentes legislativos y sociales del artículo 123 de la Constitución de 1917, y por considerarlos de interés, voy a reproducir las palabras de algunos diputados constituyentes que en el debate entabla

do al discutirse el artículo 5o. en el seno del Congreso de Querétaro resultó memorable. Froylan C. Manjarrez .- " A mí no me importa que esta Constitución esté dentro o no de los moldes que previenen jurisprudencias a mí lo que me importa es que dé las garantías suficientes a los trabajadores". Alfonso Cravioto .- "El problema de los trabajadores así de los talleres como de los campos, así de las ciudades como de los surcos, así de los gallardos obreros, como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos de que se debe preocupar la Constitución", porque " la libertad de los hombres está en relación con su situación cultural y con su situación económica".

El diputado Luis Fernández Martínez con emotiva alocución.- "Los que hemos estado al lado de esos seres que gastan sus energías, que gastan su vida para llevar a su hogar un mendrugo, sin que ese mendrugo alcance siquiera para alimentar a sus hijos; los que hemos visto esos sufrimientos, esas lágrimas, tenemos la obligación imprescindible de venir aquí, ahora que tenemos la oportunidad al dictar una Ley y a cristalizar esa Ley con

Diario de los Debates. Congreso Constituyente 1916-1917.

todos los anhelos y todas las esperanzas del pueblo mexicano. "Es así, mediante el esfuerzo y la lucha, el aporte de la inteligencia en busca de la justicia y la verdad, de aquellos hombres que surge la primera declaración constitucional de derechos sociales de la historia universal. Como un antecedente adicional el artículo elaborado por el Congreso de Querétaro, regía tan solo para los trabajadores contratados por particulares, los empleados estatales no quedaban protegidos por la Constitución. Para suplir tal deficiencia, el Congreso Federal aprobó en 1938 el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el 21 de octubre de 1960, se adicionaba el artículo 123 con el apartado "B" que contiene los principios rectores de la relación de trabajo entre el estado y los servidores públicos. Es de hacer notar que al artículo 27 constitucional junto con el 123 constituyen las más importantes y progresistas realizaciones sociales, de la Revolución Mexicana. El artículo 27 contiene el supremo principio de que la tierra debe ser de quien la trabaja; en el artículo 123 la línea fundamental consiste en impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre:

SU TRABAJO.

El artículo 123 establece las garantías - más importantes para los trabajadores que forman en la - sociedad, al igual que los campesinos, una clase económicamente débil. Dichas garantías establecidas tienen jerarquía constitucional, con el objeto de que no puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas. Esto fué posible gracias a la decisión y valentía mostrada por los diputados constituyentes de 1917, y que son principios que rigen y protegen el trabajo humano, por vez primera en todo el mundo.

4.- La Ley Federal del Trabajo como Reglamento del Artículo 123 de la Constitución General de la República.- El artículo 123 vigente comprende dos partes.

En la primera -A- se reglamentan las relaciones laborales entre trabajadores y patrones. La segunda -B- se refiere a esas mismas relaciones cuando se establecen entre los poderes de la Unión o los gobiernos del Distrito y Territorios Federales y los servidores públicos. La Ley reglamentaria del inciso - A - es principalmente la Ley Federal del Trabajo; la del - B - la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Bajo el apartado -A- se encuentran estatuf dos: Fracc. I .- Fija la jornada máxima de labor en ocho horas diarias. Es con el objeto de evitar una explota--- ción inhumana, aún para cuando para ese fin concurriera la voluntad del trabajador. Anteriormente cuando en las relaciones obrero-patronales regía la libre contratación, y operaba la ley de la oferta y la demanda, conduciendo - a una serie de infamias y abusos en perjuicio del trabaja dor éste era explotado vilmente y sin ninguna legislación que lo protegiera, hoy los vinculados por una relación de trabajo no pueden convenir que la jornada de trabajo sea superior a ocho horas diarias. En la fracc. II se esta- blece el horario de siete horas máximo para la jornada - nocturna, en función que ésta resulta más agobiante que - el trabajo diurno.

A las mujeres y a los menores de 16 años - se les prohíbe dedicarse a determinadas labores peligro-- sas para la salud. Contenidas en las fraccs: II, III y V, estas normas estiman que el niño menor de 14 años no - debe efectuar trabajos remunerativos, ya que en la etapa

de desarrollo físico y mental, la colectividad está obligada a proteger su crecimiento y educación. Incluyen las mencionadas fracciones el trato especial que debe darse a la mujer en los períodos antes y después, del parto, en beneficio de ella y de su hijo.

Fracc. IV.- Determina que el obrero tiene derecho a un día de descanso por cada seis de labor. Es necesario que el hombre pueda tener un período de tiempo, en que disponga libremente de él para dedicarse a otro tipo de actividades (recreativas, culturales, deportivas familiares, etc.), en la inteligencia de que así evita una fatiga excesiva, que puede ser perjudicial para él y para el desarrollo de su trabajo. Las fracciones: VI, VII, VIII, X y XI se refieren a los principios que rigen el salario. La Ley además de proteger la integridad física y espiritual del trabajador, quiere asegurarle que su trabajo recibirá un pago justo y equitativo, bastante para que tenga una vida digna y decorosa. El salario mínimo se estima que es la menor cantidad que puede recibir un hombre para satisfacer sus necesidades esenciales y las de su familia. El salario comprende además del pago conveni

do, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato. La fracción IX se refiere a la participación de utilidades, del trabajador en la empresa, pues como con su esfuerzo aumenta el capital, justo es que participe, en la proporción que la Ley establece, de las ganancias que el patrón obtenga. Las fracciones XII y XIII muestran el propósito del legislador de proteger a los trabajadores en diversos aspectos fundamentales de la vida: El hogar, la educación de sus hijos, la salud, etc. El único patrimonio del obrero es su capacidad de trabajar por eso, -- cuando a consecuencia del trabajo sufre un riesgo, enfermedad o accidente la Ley responsabiliza al patrón y le impone obligaciones respecto de quien ve suprimida o disminuída su posibilidad de trabajar.

Además el patrón no sólo debe compensar el daño sufrido, sino también evitarlo con medidas preventivas (fracciones; XIV y XV). La fracción XVI reconoce el derecho de trabajadores y patrones para asociarse en defensa de sus respectivos intereses. Durante la centuria pasada, se constituía para la clase trabajadora en un imposible la facultad de asociarse en un sindicato, ya que

el capital y la enorme fuerza que representaba, se los impedía estableciéndose así la lucha por equilibrar lo que significaba para los obreros su aportación y sus esfuerzos en el proceso productivo, la desigualdad fué haciéndose cada vez notoria hasta que en los primeros años del presente siglo con las luchas entabladas por los obreros textiles y por lo mineros, caracterizándose como las primeras organizaciones combativas con finalidad de establecer garantías sociales en favor de los trabajadores. Era evidente esta desigualdad, ya que mientras el patrón establecía e imponía las condiciones de trabajo y del contrato el obrero carecía de derechos, pero tenía una obligación; trabajar al máximo por un mínimo de salario.

Las fracciones XVII, XVIII y XIX reconocen a los trabajadores el derecho de huelga y a los patronos el derecho al paro. El derecho de huelga, lo mismo que de asociación profesional (sindicato) son conquista relativamente recientes encaminadas a obtener un trato más justo y humano para la clase obrera.

Merced al derecho de huelga se ha logrado que el poder del patrón no sea arbitrario, ni omnipotente .

El paro es el derecho de los patrones a -- suspender las labores de sus empresas, previa aprobación otorgada por las autoridades del trabajo, y siempre y cuando dicha suspensión sea justa, y económicamente necesesaria.

Las fracciones XX, XXI y XXXI se refieren a las autoridades establecidas para derimir los conflictos que surjan entre capital y trabajo, obreros y patrones.

Los tribunales de trabajo son distintos e independientes a los del orden común, se clasifican en locales y federales y reciben el nombre de Juntas de Conciliación. El patrón que despid a un trabajador sin causa justificada, estará obligado, según lo establece la Ley y según lo prefiera ésta, a indemnizarlo o a reinstalarlo.

Los derechos que establecen la Constitu---ción y las leyes reglamentarias en favor de los trabajadores son irrenunciables, es decir aún cuando el trabajador por necesidad o por ignorancia, expresara su voluntad de no aceptar las leyes que lo protegen, semejante actitud no tendría ninguna válidez.

En eso se funda la afirmación de que el Derecho de Trabajo es proteccionista, pues en efecto cuida

y vela por el trabajador, para que reciba un pago justo y un trato humano. (fracc. XXXVII, inciso N) del artículo 123 Constitucional y artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo. En relación con el párrafo anterior es bastante notable el comentario que en la Ley Federal del Trabajo vigente hace el maestro Alberto Trueba Urbina, refiriéndose a la Justicia Social, preguntándose ¿Qué es? y determinando lo incompleto de la tesis del mensaje de la Ley, diciendo: "es simplemente un aspecto de la misma, es la parte de la justicia social que se refiere al mejoramiento económico de los trabajadores; pero la parte integral de aquella, que emerge del ideario y los textos del artículo 123, es más amplia porque no sólo tiene por objeto que los trabajadores alcancen su dignidad de personas humanas y su mejoramiento de condiciones económicas sino que también logren la reivindicación de sus derechos. Por eso es que las normas de esta ley del trabajo son incompletas ya que sólo se refieren a la idea de justicia social como una tendencia niveladora y proteccionista, olvidándose del sentido más importante que tiene la misma como es el de la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la

socialización de los bienes de producción"

"Derecho del trabajo en relación al trabajador es la concatenación de las normas jurídicas y sociales destinadas a regir la conducta humana del trabajador que presta un servicio a un patrón o intermediario de tipo manual e intelectual, protegiendo, dignificándolo y reivindicándolo a través de la socialización de las fuentes de trabajo". (Lic. Pedro Rosas M.)

Por Ley publicada el 19 de enero de 1943, se reglamentó en México la fracción XXIX del artículo 123, -- creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social. La seguridad social tiene como fin proteger al hombre trabajador y a su familia contra la enfermedad y la miseria, así como para capacitarlo en su trabajo. Es uno de los esfuerzos más nobles de la época y de la Revolución Mexicana en favor de los trabajadores de la ciudad o del campo, asalariados o no asalariados, a quienes asegura contra esos perjuicios con atención médica: jubilaciones, pago de pensiones en caso de incapacidad, desempleo o muerte, capacitación profesional y otras prestaciones sociales.

El apartado "B" contiene una reglamentación diversa, en algunos aspectos a la establecida para el trabajador en general, y rige para el servidor público. Así por ejemplo en nuestro país la seguridad social de esos trabajadores está a cargo de un organismo específico, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y normado por una ley distinta a la del IMSS, la orgánica del mencionado Instituto y también para resolver conflic-

tos entre el empleado público y el Estado, existe un Tribunal de Arbitraje, diferente de las Juntas establecidas para dirimir los surgidos entre patronos y obreros.

5.- PRESTACIONES SOCIALES DETERMINADAS CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Es evidente que el texto de la ley laboral de 1931, constituye la unificación de las leyes del trabajo de toda la república. Esta ley como reglamentaria del artículo 123 Constitucional olvida la idea de los derechos reivindicatorios y solo se refiere a la protección de los derechos de los obreros. Las prestaciones sociales elevadas a la más alta jerarquía jurídica en el artículo 123, - donde quedaron consagradas como derechos sociales, se transplantaron en la Ley Federal de 1931, los cuales se pueden apreciar en la siguiente síntesis:

La duración de la jornada máxima será de ocho horas, la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, prohibición del trabajo industrial nocturno a unos y a otros, prohibición para que los jóvenes menores -

de doce años presten servicio en los centros de trabajo y jornada máxima de seis horas para los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, establecimiento de descanso Hebdomanario, protección para las mujeres antes y después del parto, en el mes siguiente al parto disfrutará de los descansos necesarios para amamantar a su hijos, consagración del salario mínimo que será el que se considere suficiente atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, la educación y los placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, el derecho de participar en las utilidades, pago doble cuando se trate de trabajos extraordinarios que son los que rebasan la jornada legal, obligaciones para los patronos de proporcionar a sus trabajadores casas, por las cuales deberán de pagar una renta mínima, prohibición de que en los centros de trabajo se vendan bebidas embriagantes o bien que se establezca casas de juego, responsabilidad de los empresarios en los casos de riesgos profesionales, obligaciones de los patronos de establecer condiciones higiénicas en sus centros de trabajo, cuidar de la vida y la salud de los trabajadores, el derecho de

asociación profesional, el derecho de huelga como derecho de autodefensa de la clase obrera, servicio gratuito de colocación, protección al trabajador mexicano cuando presta sus servicios en el extranjero, irrenunciabilidad de derechos, el contenido de la ley laboral es entonces, el mínimo de derechos a favor de los trabajadores; la nulidad opera IPSO JURE VIET POTESTATE LEGIS (de pleno derecho por la fuerza y poder de la ley, sin que se requiera de una sentencia declarativa) el principio IN DUBIO PRO OPERARIO (en caso de duda se resuelva a favor del trabajador) para trabajo igual debe corresponder salario igual, igualdad de prestaciones, cuando haya dos normas que se refieran al mismo problema debe observarse la que beneficie más al trabajador, el principio de la estabilidad en el empleo. Estas prestaciones sociales que son auténticas garantías son derechos establecidos por el Estado para toda clase de trabajadores, sea autónomo o subordinado como se desprende del preámbulo del propio artículo 123 Constitucional.

LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO DE 1970.-

Esta ley indudablemente que supera la de -

1931, pues establece nuevas garantías sociales, sin embargo se identifica con la anterior, en cuando que ésta también se refiere al sentido tutelar y proteccionista del proletariado, olvidándose de la idea de los principios reivindicatorios que en el devenir histórico, serán los que logren la auténtica redención del trabajador. Es de hacer notar que ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes y particularmente nacionales, donde se ha logrado su unión en federaciones, y confederaciones los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a los que se encuentran contenidos en La Ley Federal del Trabajo, sin embargo estos contratos que generalmente se aplican en la gran industria, han generado una situación de desigualdad con los trabajadores de la mediana y pequeña industria; los cuales en su mayoría que representan un porcentaje elevado en la República, están en condiciones de inferioridad respecto de los trabajadores de la gran industria. Esta situación de desigualdad no puede perpetuarse, porque la ley dejaría de cumplir su misión y se violaría el espíritu que animó y le da vida al artículo 123 -

Constitucional. Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se les extrajo de ellos aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización responden a necesidades apremiantes de los trabajadores. Entre ellas se encuentran el aguinaldo anual, los fondos de ahorro, y prima de antigüedad (que se rá motivo más adelante de análisis), un período más largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones. Es claro que el proyecto no fué colocado en el grado más alto de los referidos contratos, considerando que muchos de ellos se relacionan con las empresas o ramas de la industria más prósperas y con mayores utilidades; por lo que no podía extenderse a otras ramas de la industria o empresas en las que no se den las condiciones óptimas por el contrario, el proyecto se colocó en un grado más reducido, dejando en libertad a los trabajadores a fin de que en la medida que lo permita el progreso de las empresas o ramas de la industria puedan obtener beneficios superiores a los consignados en la Ley . Algunas de las disposiciones del artículo 123 no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha en que -

la Asamblea Constituyente expidió la Constitución, no han podido cumplirse, de manera especial el precepto que impone a los patrones la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Como ya se dijo anteriormente esta nueva ley consagra nuevas prestaciones de carácter social en beneficio de los trabajadores, señalaremos algunos de los nuevos derechos que estipula la presente Ley:

A.- El descanso obligatorio en la jornada continua. Este principio se encuentra en los artículos -- 63 y 64 de la presente Ley:

Artículo 63.- Durante la jornada continua de trabajo se considerarán al trabajador un descanso de media hora por lo menos.

Artículo 64.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le serán computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Estas disposiciones tienen el carácter de imperativo porque no se pueden renunciar.

B.- PRIMA ADICIONAL POR LABORAR EN DIA DE DESCANSO DOMINICAL.

Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley, se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25% por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. Este principio favorece al trabajador, pues muchas veces por necesidad o conveniencia de las empresas, el obrero tiene que laborar los días domingo, ya sea en jornada ordinaria, extraordinaria o en sus días de descanso.

C.- PRIMA POR VACIONES.

Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de 25% sobre los salarios que les corresponden durante el período de vacaciones. Con esto los trabajadores podrán disfrutar de sus vacaciones, además de conseguir un ingreso extraordinario.

D.- PAGO DIRECTO DEL SALARIO DEL TRABAJADOR.

Artículo 100.- El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que está imposibilitado para efectuar personalmente el cobro el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante car-

ta poder suscrita por dos testigos. El pago hecho en contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

E.- DERECHO HABITACIONAL.

Están obligados a proporcionar habitaciones a sus trabajadores:

I.- Las empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, situadas fuera de las poblaciones si la distancia entre unas y otras es mayor de tres kilómetros o cuando, si es menor no existe un servicio ordinario y regular de transportación para personas; y

II.- Las mismas empresas mencionadas en el párrafo anterior situadas dentro de las poblaciones, cuando ocupen un número de trabajadores mayor de cien.

F.- DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.

Este derecho se rige por los artículos 162 y 5o. transitorio de esta Ley. A reserva de hacer un análisis como hemos dicho anteriormente, de esta prestación social y del artículo 5o. transitorio, sólo consignaremos por ahora el número de los mencionados artículos.

I.- DERECHO AL AGUINALDO.

Artículo 87.- "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse el día veinte de Diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado".

Algunos de estos derechos, ya estaban en mente de algunos de los diputados del Congreso Constituyente; Macías por ejemplo, se refirió al derecho de los inventores, cuyas invenciones aprovechaban las empresas sin otorgar al trabajador ninguna compensación.

Esta Nueva Ley con sus nuevos derechos, resulta mejor que la anterior sin embargo, no ha logrado su objetivo tal parece que son simples atenuantes o paliativos que le dan al trabajador, para que éste no haga uso de sus derechos reivindicatorios y tome el derecho de trabajo, como arma social en la lucha de clases.

Nueva Ley Federal del Trabajo. 1970

CAPITULO II

REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.- CREACION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

La naturaleza del Seguro Social se desprende del contenido de los artículos 1o. y 2o. de la ley del Seguro Social que a la letra dice:

ARTICULO I.- El Seguro Social constituye - un servicio público nacional, que se establece con carácter de obligatorio en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO II.- Para la organización y administración del Seguro Social, se crea con personalidad jurídica propia un organismo descentralizado, con domicilio en la ciudad de México, que se denominará Instituto Mexicano del Seguro Social .

Claro esta que para llegar a ser un organismo descentralizado de las proporciones que tiene en la actualidad, se necesitó vencer una serie de viscitudes y de problemas pero, la necesidad de tener a la nación con un organismo que tuviera la finalidad de una seguridad social

garantizada hizo posible que surgiera esta Institución, - vamos a señalar algunos antecedentes de esta magna obra.

Es en 1904 cuando el gobernador del estado de México, don José Vicente Villalba promulgó una "Ley -- sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", dejando la carga de la prueba al patrón, ya que presumía - la existencia a favor del trabajador, del accidente de trabajo, otorgando indemnizaciones consistentes en atención - médica y pago de salarios durante tres meses, y en caso de fallecimiento 15 días de salario y gastos de sepelio. Es tablece además la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

Por los años 1908 y 1909 se hace palpable - el descontento de los trabajadores dentro de las fábricas, y es entonces cuando se dan las primeras manifestaciones - de organización de los trabajadores, prueba de ello fueron los movimientos de Cananea y Río Blanco.

El autor Miguel García Cruz hace aparecer - como pioneros de nuestra seguridad social a Ricardo Flores Magón, Francisco I. Madero, Venustiano Carranza y al General Alvaro Obregón señalando además, que en la época de -

nuestra Revolución Mexicana surgen simultáneamente el Derecho de Trabajo, la Asistencia, la Prevención General y los Seguros Sociales.

El Partido Liberal Mexicano de 1906, en su programa señala que el Estado debe contribuir al integrar y proteger las masas indígenas, quienes contribuirán, a su vez al fortalecimiento de nuestra nacionalidad, así también Emiliano Zapata en el Plan de Ayala establece las bases para restituir a los pueblos y personas las tierras de que habían sido desposeídas, intentándose a través de la célebre Ley de 6 de enero de 1915, antecedente del artículo 27 constitucional.

La Revolución Mexicana preocupada por el desamparo en que se encontraba la clase trabajadora del país, tenía desde 1913 la deuda con el pueblo de establecer en su beneficio, y como resultado de su evolución política social, acorde con los principios que la inspiraron, un régimen integral de Seguridad Social.

El 12 de diciembre de 1912, don Venustiano Carranza proclama que con el establecimiento del Seguro Social, las instituciones políticas de México, cumplirán su

García Cruz Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social.

cometido atendiendo satisfactoriamente a las necesidades del país.

Más claro aún, en la Ley del Trabajo de Yucatán, a iniciativa del general Salvador Alvarado, el 11 de diciembre de 1915 se decía que el gobierno fomentaría una Asociación Mutualista, en la que se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte. Se puede decir que este ordenamiento es el primero en nuestro país que estableció el Seguro Social, según la opinión de distinguidos tratadistas de la materia.

En la Constitución de 1917, tenemos el "Seguro Potestativo", de utilidad pública, consignado en la fracción XXIX del artículo 123 que se refirió en su versión original a un seguro de tipo potestativo al señalar textualmente: "Se considera de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguridad, de invalidez, de vida, de ~~essa~~ asociación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros confines análogos, por lo cual el gobierno federal como el de cada estado integrará la organización de Instituciones de esta índole para difundir e inculcar la previsión popular".

Así tenemos que las constituciones locales imitaron el modelo, con disposiciones semejantes dictando medidas que contribuyeron a la previsión.

A iniciativa del presidente Alvaro Obregón, se elabora en 1921 el primer "Proyecto de la Ley del Seguro Social Voluntario", que aunque no llegó a ser promulgado despertó gran interés en los estudiosos del problema social. Este proyecto prevee un seguro de tipo voluntario, en la exposición de motivos se declara certeramente que las desgracias que afligen a la clase trabajadora no tienen su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades para su aplicación, hechos obstativos que convierten los derechos en simple teoría, porque dejan a los trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento y la realización tiene que desarrollarse dentro de una legislación complicada, costosa y tardía.

Estas afirmaciones rendidas precisamente al justificar una tentativa de instauración del Seguro Social, están coonestando la demora en dar cumplimiento a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional e insinuando las dificultades de todo orden que se habían ido presentando

do, singularmente de tipo económico con las naturales repercusiones políticas.

En la gestación del actual Seguro Social se encomendó por disposición expresa del artículo 123 de la Constitución, la expedición por parte de los Estados de Leyes de Trabajo. Estos códigos indicaron que los patrones podían cumplir sus obligaciones, por riesgos profesionales contratando seguros en beneficio de sus trabajadores, como sucedió en Puebla en 1921, Campeche 1923, Veracruz 1925, Tamaulipas 1925, Aguascalientes e Hidalgo.

Las leyes de trabajo de Tamaulipas, de 1925 y de Veracruz del mismo año establecieron una modalidad del Seguro Voluntario; los patrones podían sufragar sus obligaciones en los casos de enfermedad o accidentes profesionales de los trabajadores, a través de un seguro contratado a su costa con sociedades de suficientes garantías, aprobadas por los gobiernos de los Estados, bien entendido que los patrones que optaren por asegurar a sus operarios no podían dejar de pagar las primas correspondientes sin causa justificada; cuando los patrones suspendían el pago tanto los trabajadores asegurados como las compañías

aseguradoras tenían acción para compelerles a cumplir la obligación de pago, mediante juicio sumario seguido ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Antecedente importantísimo de la Institución - (IMSS) fué la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro expedida el 12 de agosto de 1925, expresaba ésta que - los funcionarios y empleados de la federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de los Territorios Nacionales, tenían derecho a pensión cuando llegasen a los 55 años de edad o tuviesen 35 años de servi-cios o bien, cuando se inhabilitaran para el trabajo. Se hizo extensible este derecho a los deudos de los funcionarios y empleados. El capital se formó fundamentalmente - por descuentos forzosos sobre sueldos durante un tiempo - de servicios y con la subvenciones de la Federación, Dis-trito y Territorios Federales. Por reforma de 31 de agosto de 1929 a la fracción XXIX del artículo 123 Constitu--cional ésta quedó en los siguientes términos:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá: Seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del traba

jo, de enfermedades, de accidentes y otros con fines análogos. Es el principio de "Obligatoriedad" el que aquí quedó plasmado después de una evolución ardua y difícil porque al final se llegó a su consumación.(I)

En la exposición de motivos del Proyecto de la Secretaría de Industria, se reconocía la necesidad de expedir la Ley del Seguro Social, no basta afirmar el principio del riesgo profesional y con sujeción al criterio que de él deriva, establecer tanto los casos de responsabilidad como el monto de las indemnizaciones. Es necesario dar a los trabajadores la garantía de que percibirán la reparación que les ha sido asignada. El primero y más amplio de los medios encontrados por la legislación para dar esa seguridad a las víctimas de un accidente de trabajo o a sus causahabientes, consiste en atribuir a la indemnización el carácter de crédito preferente sobre los bienes del deudor. El Seguro es el medio más eficaz que permite no sólo dar esta garantía sino también ofrecerle un medio de reparar los perjuicios sufridos al realizarse los demás riesgos a que está expuesto: La muerte, la enfermedad no profesional, la invalidez, a causa de la

(I)
De la Cueva Mario. Derecho de Trabajo . Pág. (189)

edad la falta de trabajo. El seguro tiene también la ventaja de subsistir el cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone al patrono y que en casos eventuales puedan ocasionar el desembolso de sumas ofrecidas, por el pago - de primas fijas, cuyo monto conocido previamente puede - ser tomado en cuenta en la dirección de la empresa.

El gobierno federal, compenetrado de que - no es posible en el estado actual de las relaciones industriales un sistema racional y equitativo de reparación de los riesgos profesionales, si no es por medio del seguro, considera la reglamentación de esta materia que se hace en el proyecto de Ley del Trabajo como meramente provisional y desde luego, emprende un estudio tan serio como el asunto lo requiere, a fin de proponer en breve plazo al H. Congreso de la Unión un proyecto de la Ley Sobre el Seguro Obligatorio.

El Lic. Don José Vasconcelos, en la convención antirreleccionista que lo postuló como candidato a - la presidencia de la República, señaló: " Hay que dedicar empeño preferente y organizar la prevención y previsión sociales, a fin de dar a todos los hombres que trabajan -

seguridad económica para ellos y los suyos, creando una -
Institución Nacional de Seguros que cubran lo posible to-
dos los riesgos físicos y económicos que agotan la capaci-
dad adquisitiva del trabajador o la vuelven insuficiente
para cubrir sus necesidades vitales".

Vamos a transcribir tres puntos importantes
que fueron aprobados en la Segunda Convención Nacional del
Partido Nacional Revolucionario, reunido en la ciudad de
Querétaro el 4 de diciembre de 1933 y que al aprobar el -
primer plan de gobierno sexenal, y en relación con los se-
guros sociales se expresan:

I.- La implantación del Seguro Social Obli-
gatorio aplicable a todos los trabajadores, y que cubra
los principales riesgos no amparados por la Ley Federal
del Trabajo, es una de las cuestiones más trascendentales
que tiene enfrente todo gobierno revolucionario. Se ex-
pedirá una Ley del Seguro en favor de los asalariados, so-
bre la base la participación de las tres unidades concu-
rrentes, Estado, trabajadores y patrones en la proporción
de un estudio detenido señale como equitativa.

II.- Se continuarán los estudios técnicos

necesarios para llegar a su implantación a la mayor brevedad posible, expidiéndose la Ley correspondiente, para el efecto de que los trabajadores pueden ser amparados en los riesgos no previstos en la Ley Federal del Trabajo, - tales como enfermedades generales, maternidad, invalidez, paro, retiro por vejez y

III.- Será capitulado en materia de crédito dar los primeros pasos para la integración de un sistema de seguros, que sustraiga del interés privado este importante ramo de la economía.

La declaración anterior reviste mucha importancia y trascendencia en la organización de los seguros sociales, ya que a partir de ella se encausa la distinción hacia el establecimiento de una Institución Estatal sin fines de lucro y se sustrae del interés privado esta parte de la rama antes citada.

Materia del Primer Congreso de Derecho Industrial, celebrado en 1934 fué la de asentar si solo un Instituto abarcaría los diferentes riesgos, o si era mejor - dejar fuera del Seguro Social los riesgos profesionales, así como en qué forma debían pagarse las cuotas, ya que -

los trabajadores sostenían que éstas debían cubrirse por el Estado y los patrones, éstos afirmaron que su intervención en el Seguro Social debería limitarse a la obligación constitucional de participar a sus obreros en las utilidades de las empresas.

Al tomar las riendas del país el General Lázaro Cárdenas (1934-1940) envió a la Cámara el 27 de diciembre de 1938 un Proyecto de Ley que contenía los riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades y desocupación involuntaria, se señalaba la creación de un Organismo descentralizado que se denominaría Instituto Nacional de Seguros Sociales, con representación obrero-patronal que juntamente con el Ejecutivo Federal aportarían las cuotas para su financiamiento.

Se prevenía que las cuotas tenían el carácter fiscal. Las prestaciones podrían ser individuales o colectivas, directas o indirectas, consistentes en indemnizaciones, subsidios o pensiones en dinero, asistencia médica o farmacéutica, hospitalización aparatos y accesorios terapéuticos y ortopédicos, servicio de colocación, orientación profesional y fomento de obras y servicios de inte

rés colectivo,

Este proyecto careció de base actuarial en su formulación, pues de la práctica habrían de obtenerse los datos estadísticos. (I)

Al tomar posesión de la Presidencia el General Avila Camacho (1940-1946) solemnizó el compromiso - que significaba la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional al decir, "toda conciencia libre de prejuicios - que refleccione en que un país no puede realizar grandes y nobles aspiraciones sin haber elevado a las masas a la dignidad de sus derechos, a la conciencia de su fuerza y responsabilidad". Las Leyes de Seguridad deben proteger a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la - viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desempleo, en la vejez, para subsistir este régimen secular que por la pobreza de la nación hemos tenido que vivir.

Rápidamente el secretario de Trabajo y Previsión Social, licenciado Ignacio García Tellez creo en dicha Secretaría el Departamento de Seguros Sociales, - con las atribuciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento de dicho Organó del Poder Ejecutivo.

(I). México y la Seguridad Social. Págs. 405-406.

Estudios de Proyector, que se reflexionan con el establecimiento de seguros sociales sobre la vida, invalidez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes de acuerdo con lo ordenado por la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, recopilación de datos estadísticos e información necesaria para el desarrollo de los trabajos antes indicados, vigilancia del cumplimiento de las normas legales del Seguro Social. (I)

Lugar importante en este estudio sobre la seguridad social mexicana, ocupa la Ley de Retiros y Pensiones Militares de 11 de marzo de 1926, que con afán de proteger a la clase militar y con un sentido profundamente social y humano, sustituida por la de 30 de diciembre de 1955, por decreto del 10. de enero de 1936, fué creado el Fondo de Ahorro del Ejército, con objeto de poner a disposición de dicho cuerpo una cantidad en efectivo para ser utilizada al término de sus servicios. Hasta el 10. de septiembre de 1956, la Federación aceptó el \$0.10 centavos diarios, por individuo de tropa en servicio activo. A partir de esta fecha se cambió el nombre por el de --- "Fondo del Trabajo del Personal de Tropa del Ejército y la

(I)
México y la Seguridad Social. Págs. 405-406.

Armada", aumentándose la cuota a dos tantos, es decir - \$0.30 centavos por plaza en beneficio de los individuos de tropa voluntarios en el ejército, la fuerza aérea y la armada. La Ley del Seguro de Vida Militar fué promulgada - el 6 de abril de 1953, y abrogada por la del 29 de diciembre de 1960, tiene por objeto proporcionar ayuda pecuniaria a los deudos independientemente del motivo de la muerte.

La Ley del Banco Nacional del Ejército y la Armada fué promulgada con fecha 26 de diciembre de 1946, en tanto que el decreto de la Dirección de Pensiones Militares fué aprobado con fecha 26 de diciembre de 1955, entrando en vigor el 1o. de marzo del siguiente año.

Es el 31 de diciembre de 1942 en que se aprueba la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943 habiendo sido reformada en diversas ocasiones mediante decretos presidenciales de 28 de febrero de 1949, 31 de diciembre de 1956 y 31 de diciembre de 1959, y la última reforma que a iniciativa del actual Presidente de la República y por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, es expedida para su debida publi-

cación y observancia entrando en vigor el 10. de abril de 1973, la Nueva Ley del Seguro Social en México, conteniendo interesantes reformas que un poco más adelante comentaremos y en relación con el avance quedichas reformas sig-nifican y el adelanto de la seguridad social de los mexi-
canos.

Durante el sexenio de 1952-1958 mediante -
proclamas, mensajes y discursos se expresó cuales eran --
las ideas que impulsaban los propósitos de ese régimen -
respecto de la seguridad social:

A.- Nuevos rumbos se han trazado en México
en materia educativa, agraria, obrera, asistencial, jurí-
dica y de seguridad social obedeciendo a un claro pensa--
miento de mexicanidad y de humanismo. La acción tutelar
del Estado con concepto de administración pública, se -
extiende del individuo al grupo y del grupo a la colecti-
vidad y al tiempo que fortalece la libertad por la efecti-
vidad por las garantías individuales, consignan las garan-
tías sociales como principio característico de la nueva -
época. (6 de diciembre de 1951).

B.- Las batallas contra la ignorancia y la

miseria, contra la inseguridad y las enfermedades morales o materiales, hemos de ganarlas con unidad de pensamiento y de acción. (17 de mayo de 1952).

C.- Vigorizar el sentido de nacionalidad, elevar el nivel cultural del pueblo, proveer a las nuevas generaciones con el mínimo de conocimientos indispensables para mejorar y fortalecer la economía individual y de la Patria, generalizar los beneficios de la seguridad social, la salubridad y la asistencia pública son metas que debemos alcanzar. (lo. de diciembre de 1959).

El lo. de diciembre de 1952 se designó -- Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y su administración se fijó cinco objetivos principales: Conseguir la estabilidad financiera del Instituto mediante el ejercicio de presupuestos rígidos, reorganizar la administración de los servicios, extender el régimen al mayor número de entidades federativas, sin excluir a los trabajadores del campo; reformar la Ley del Seguro Social y desarrollar un vasto plan de obras materiales.

Lugar primordial ocupa en el campo de la -- Legislación Social Mexicana, la "Ley del Instituto de Se-

guridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servi
cio del Estado" que entró en vigor el 10. de enero de --
1960.

Y para terminar el desarrollo de la seguri
dad social mexicana, se expide la Ley de Seguridad Social
para las Fuerzas Armadas, de fecha 10. de enero de 1962 -
incorporando a los marinos y militares, Jefes Oficiales,
Tropa y Marinería, junto con sus familiares, a los benefi
cios de la citada seguridad social.

Es hasta la fecha, con la Nueva Ley del Se
guro Social (1973), y considerando los antecedentes men-
cionados, entre otros el de que muchos sectores de la po-
blación aún están al margen de la seguridad social, para
que ésta sea integral se ha legislado teniendo como obje-
tivo principal hacer posible la mejor distribución del -
Ingreso Nacional y proporcionar el mayor bienestar a la -
población del país, protegiendo a todos los sectores.

2.- BREVE ANALISIS Y COMENTARIOS A LAS PRES TACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

En su iniciativa de reformas a la Ley del
Seguro Social menciona el actual presidente: "A pesar de

los avances que durante treinta años se han conseguido en esta materia, en la actualidad sólo comprende a una cuarta parte de la población del país. Numerosos grupos que componen la sociedad mexicana no tienen la capacidad suficiente para aportar su contribución a los actuales sistemas".

Como el Seguro Social es el medio idóneo para proteger la dignidad del trabajador así como su vida, y paralelamente una manera de elevar su salario es forzoso y necesario hacer un esfuerzo cada vez más grande de unidad nacional, para que sus beneficios alcancen en plenitud a los sectores más débiles.

Tiene como principal objetivo la presente reforma: Mejorar las prestaciones existentes, e introducir otras; crear un nuevo ramo del seguro, el de las guarderías en beneficio de madres trabajadoras, aumentar el número de asegurados, abrir la posibilidad para que nuevos sectores de la población se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio, establecer servicios de solidaridad social sin comprometer los derechos de los asegurados, reordenar preceptos dispersos que se refieran a una misma materia, y simplificar para ser expeditos diversos

procedimientos:

EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Se extienden los beneficios del régimen obligatorio, que en la Ley de 1943 comprendió básicamente a los trabajadores asalariados, a otros grupos no protegidos aún por la Ley vigente, con el objeto de incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos.

La Ley Federal del Trabajo considera a los trabajadores a domicilio como asalariados y en esta iniciativa se les incorpora como sujetos de aseguramiento, sin requerirse la previa expedición de un decreto, según lo establece la Ley vigente.

A partir de 1954, en plan experimental, quedaron incorporados al régimen los trabajadores agrícolas asalariados, con los mismos derechos y prestaciones ya establecidos para los asegurados urbanos, pero sólo en una mínima parte se ha obtenido la protección de los campesinos debido a su dispersión demográfica y a sus distintas condiciones de trabajo y de su ingreso.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que, por medio de decretos fije las modalidades de asegura---

miento que permitan la mejor distribución y mayor aprovechamiento de recursos a fin de incorporar, no obstante - sea en forma gradual al mayor número de campesinos para que disfruten de la extensión de la seguridad social.

Se ratifican preceptos de la Ley vigente al definir como sujetos de aseguramiento a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, pero - se agrupan en forma más detallada tomando en cuenta sus distintas características en relación a los sistemas de cultivo de crédito, así como otros factores que influyen en su rendimiento económico para adoptar formas de seguro congruentes en estas peculiaridades.

DE LAS BASES DE COTIZACION Y DE LAS CUOTAS.

Es evidente que el sistema del Seguro Social se sustenta económicamente por medio de las cuotas y contribuciones que cubren los patrones y otros sujetos obligados, los asegurados y el Estado; así reviste singular importancia toda la regulación que se establezca en esta materia a más de que es claro que la Institución está obligada a conservar el equilibrio financiero en todos sus ramos de seguro en operación.

La fórmula adecuada, para una proyección futura en los seguros sociales, es la dinámica de infreos y cotizaciones, de aquí la importancia de mantener una permanente correspondencia entre los salarios y los ingresos de los asegurados y las cotizaciones a que están obligados junto con los patrones.

La iniciativa determina que para el reconocimiento de derechos así como para el pago de las cuotas, y el otorgamiento de las prestaciones en dinero, es base para lograr la cotización, el salario. En tales condiciones se precisa con claridad, para lograr una mejor recaudación cuales son los elementos que la integran y en beneficio de los trabajadores cuyas prestaciones económicas estén en relación con aquella.

El artículo 33 modifica la tabla de cotización al suprimir grupos que en relación al actual índice nacional de salarios resultan inoperantes y crea, al mismo tiempo, el grupo W para comprender salarios superiores a \$280.00 diarios, fijando un límite superior para este grupo equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. De esta manera

se hace posible el periódico y sistemático ajuste de las prestaciones económicas de los asegurados en función de sus ingresos reales. Además este tope móvil implica el aumento gradual de las cotizaciones, y se evitan los inconvenientes de una súbita apertura de grupos de cotización.

Particular importancia reviste el artículo 37, el cual precisa las bases de cotización en los casos de ausencias de los trabajadores, a fin de resolver en forma equitativa para éstos y para los empresarios, y sin comprometer los ingresos del Instituto, un antiguo y controvertido problema.

El artículo 39 obliga a los patrones a cotizar separadamente por sus trabajadores cuando éstos presten sus servicios en varias empresas. Se cambia -- así, radicalmente, y con resultados muy positivos para los asalariados, el sistema acumulativo y liberatorio -- que señala la Ley vigente, porque conforme a la iniciativa las prestaciones económicas serán proporcionales -- a la suma de los distintos aportes.

A más de que la iniciativa no sólo sustituye la terminología tradicional de "accidentes de trabajo" y "enfermedades profesionales" por la de "riesgos de trabajo" que es la utilizada, por la Ley Laboral vigente, - amplía dicho concepto y no sólo lo restringe a trabajadores subordinados, sino que comprende a diversos sujetos sobre la base de un riesgo socialmente creado, cuyos efectos una vez realizado éste deben ser socialmente compartidos. En esta forma al producirse un siniestro, el mecanismo de la solidaridad social, auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, ya sea un trabajador dependiente o independiente o bien un patrón individual.

DERECHO A LA REHABILITACION.

Se elimina el plazo máximo de 72 semanas que señala la Ley actual para disfrutar el subsidio en dinero el cual se otorgará al asegurado en tanto no sea dado de alta o se declare su incapacidad permanente, o parcial o total.

Aumento en la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente total, que en la Ley vigente

equivalen al 75% del salario medio de cotización hasta - el grupo K y del 66.67% del L en adelante, por el 80% -- del salario cuando éste sea hasta de \$80.00 diarios; el 75% cuando alcance hasta \$170.00 diarios y el 70% para salarios superiores a esta última cantidad. Se mantiene el principio de otorgar mayor cuantía a los asegurados de bajo salario, pero se beneficia también a los de grupos superiores. (Artículo 32).

Aumento proporcional en las cuantías de - las pensiones por incapacidad permanente parcial.

Mejoramiento de la pensión de viudéz, elevándose del 36% al 40% de la que hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Se elimina el límite de 25 años como máximo señalaba la Ley vigente, para que los huérfanos disfruten de pensión y que se encuentren totalmente incapacitados, hasta su recuperación. Se instituye, al término de la pensión de orfandad, un pago adicional de tres - mensualidades de la pensión correspondiente.

Ampliación de los gastos de funeral, ya - que en ningún caso la prestación será inferior a \$1,500.00

ni excederá de \$12,000.00.

Se ha tenido en cuenta en esta iniciativa, las justas demandas de quienes tienen su única fuente de ingresos en la pensión que perciben, y para darles atención se dispone que las pensiones por incapacidad permanente, total, o parcial con un mínimo del 50% de la incapacidad, serán aumentadas cada cinco años para compensar el deterioro de su poder de compra. El mismo beneficio se extiende a los supervivientes del asegurado.

Así mismo se sientan las bases para clasificar las empresas tomando en cuenta su actividad, así como su ubicación en los diferentes grados de riesgo, -- en razón directa a la frecuencia y gravedad de los siniestros.

Complementan este capítulo diversas normas que aclaran el concepto, procedencia e integración de los capitales constitutivos, para evitar controversias en esta materia.

ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

La iniciativa propone la ampliación de los servicios médicos a los hijos de los asegurados, has

ta los 21 años de edad, siempre que realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional. La tendencia de esta reforma ayudará a elevar los niveles de educación y cultura de los interesados y en relación a los padres les permitirá destinar la parte de su presupuesto, destinado a la asistencia médica, a otras exigencias familiares.

Se amplía también la protección a los hijos mayores de dieciseis años de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, hasta los veinticinco años si son estudiantes o sin límite de edad si se encuentran incapacitados, en tanto sigan disfrutando de las asignaciones familiares.

Se extiende a 52 semanas, en lugar de 26, la prórroga al asegurado que continúe enfermo después de un año de tratamiento para seguir recibiendo servicios médicos. Esta disposición es de lo más acertado en la iniciativa ya que favorece a los asegurados que no cumplen el período de espera requerido para tener derecho a la pensión de invalidez y se amplía al enfermo la posibilidad de recuperar la salud y la capacidad para el

trabajo.

La cuantía del subsidio al asegurado hospitalizado que no tiene beneficiarios es elevada en la iniciativa, del 50% al 100%. De esta forma el asegurado recibe íntegro el subsidio en todos los casos.

Se elimina la obligación de los pensionados de pagar la cuota del seguro de enfermedades y maternidad para disfrutar de las prestaciones relativas.

Las disposiciones, en concordancia con la Ley Federal del Trabajo vigente, en el sentido de pagar íntegramente los subsidios correspondientes, cuando la fecha fijada por los médicos del Instituto, no concuerde con la del parto, y en la que se cubrirán los cuarenta y dos días posteriores, y destacando a la vez que los cuarenta y dos días anteriores se pagarán como continuación de incapacidad originada por enfermedad; eliminan posibles reducciones al subsidio por maternidad.

Es propósito de proteger adecuadamente a la madre trabajadora, y en esta iniciativa se dispone que cuando no pueda otorgarse el subsidio por maternidad por no llenarse los requisitos, quedará a cargo del patrón el

pago del salario íntegro. Se refuerza la eficacia del derecho de Huelga y una concordancia entre las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y los beneficios de la Ley del Seguro Social al establecer que en los casos de Huelga el Instituto seguirá otorgando los servicios médicos a los trabajadores y a sus beneficiarios.

CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO.

Con el fin de hacer más fácil la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, se dispone que quienes dejen de pertenecer a dicho régimen pero deseen seguir protegidos por él, podrán hacerlo siempre y cuando hayan cotizado durante cincuenta y dos semanas, en lugar de cien que exige la Ley vigente.

Se admite igualmente la continuación voluntaria en el ramo de enfermedades y maternidad aún cuando en el lugar de residencia no haya unidades médicas del Instituto por considerar que los actuales medios de comunicación hacen inoperante la limitación que, en este sentido, contiene la Ley vigente.

La actual iniciativa permite con acierto, que la continuación voluntaria pueda hacerse en los seguros conjuntos de enfermedades y maternidad, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte o bien -

en cualquiera de ambos a elección del asegurado. La Ley actual no aprueba se opte por la continuación voluntaria únicamente en el caso de enfermedades y maternidad.

La modificación establecida hace factible que los asegurados que no estén en condiciones de cubrir las dos ramas de aseguramiento voluntario, puedan obtener la protección de su salud.

INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO.

Se constituye en una significativa innovación, ya que viene a crear el marco legal necesario para incorporar al Seguro Social a numerosos grupos y personas que hasta la fecha, no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece el sistema.

Es una posibilidad, que en tanto se expidan los decretos respectivos, se proteja por el régimen a los trabajadores domésticos; los de las industrias familiares y los trabajadores independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y otros trabajadores no asalariados: Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; así como los patrones personas físicas

con trabajadores asegurados a su servicio. La incorporación voluntaria de nuevos grupos al régimen obligatorio - se prevee sobre la base de lograr un equilibrio entre el tipo de prestaciones a concederse y la cotización necesaria, aprovechando para ello principios comprobados de compensación de los riesgos que operan en grandes conjuntos y sin afectar los derechos de otros asegurados.

Por otra parte, la iniciativa amplía el -- campo de aplicación de las prestaciones sociales, al señalar en el artículo 234 nuevos programas a seguir por el - Instituto, entre los que podemos señalar los relativos al establecimiento y administración de velatorios y otros -- servicios similares, construcción y funcionamiento de -- centros vacacionales y de readaptación para el trabajo, - y en general todos aquellos que son útiles para la eleva-- ción del nivel de vida individual y colectivo.

Por lo que hace la organización, atribu-- ciones y funcionamiento general del Instituto Mexicano -- del Seguro Social, se conservan los lineamientos genera-- les de la Ley vigente, mejorando su estructura e introdu-- ciendo las innovaciones y los cambios necesarios para su

mejor funcionamiento.

Se fortalece la estructura económica del Seguro, dentro del campo de aplicación actual, considerando que debe enfrentar y resolver entre otros problemas, la insuficiencia de la capacidad instalada en sus unidades de servicio y la demanda que se derivará de la extensión de los mismos, a núcleos demográficos hasta ahora no incorporados. Para la solución de esos problemas el Instituto deberá tener una más elástica capacidad de disposición de todos sus recursos, de un mayor número de instalaciones que son la base de su capacidad real de aseguramiento y de una aplicación cada vez más inteligente de sus inversiones rentables.

En consideración, a que la Institución no persigue en forma alguna, fines lucrativos y dada su acreditada solvencia económica, la iniciativa la libera de la obligación de constituir fianzas legales aún cuando se trate de un juicio de amparo subsanándose en esta forma una omisión de la Ley vigente.

En beneficio de los asegurados y sus beneficiarios, se consigna que en caso de controversia sobre

Las prestaciones que la iniciativa otorga, los interesados podrán acudir directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para ejercer sus derechos sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico.

También se consigna una reforma importante al determinar que el derecho de otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible eliminando así el término de cinco años que fija la Ley actual para hacer valer los respectivos derechos.

Para corregir ciertas situaciones anómalas que se habían venido presentando, se dispone que cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual, por laudo o resolución de la autoridad del Trabajo, no se considerará como sustitución patronal.

De esta forma, los asalariados al obtener los bienes referidos tendrán la seguridad jurídica que implica la liberación de la responsabilidad proveniente de la sustitución patronal, sin que sus legítimos intereses puedan, en ningún caso, entrar en conflicto con la fa-

cultad, también legítima del Instituto, de recuperar las cuotas obrero-patronales adeudadas por la empresa.

Los trabajadores podrán continuar con su protección dentro del régimen obligatorio ya sea como cooperativa de producción o como administración obrera legalmente constituida. (I)

(I) Nueva Ley del Seguro Social. 1973.

CAPITULO III

ANTIGUEDAD Y PRIMA DE ANTIGUEDAD.

La antigüedad es un hecho jurídico que no produce de inmediato ningún beneficio para los trabajadores; - del concepto que se ha definido se desprende que es una - figura jurídica que se va integrando paulatinamente, de - segundo en segundo con el transcurso del elemento tiempo aunado a la prestación de servicios del trabajador, brindando su actividad la fuente generadora de energía a las - finalidades propias de la empresa o negociación. La prima de antigüedad es un derecho nuevo creado en la nueva - Ley Federal del Trabajo, como un logro más, alcanzado -- por los trabajadores y que viene a ayudar en la satisfacción de sus necesidades económicas; y a materializarse al terminar la relación de trabajo, ya sea por separación voluntaria o justificada del trabajador o ya sean retirados justificadamente o injustificadamente por el patrono. La prima de antigüedad no es un salario indemnizatorio, sino más bien se trata de una especie de salario diferido, en el sentido de que se va generando y el trabajador tiene -

derecho hacia él. Cuando se discutió por vez primera esta prima se estimó que la antigüedad creaba un derecho por sí mismo por lo que de aceptarse y se aceptaba, como quedó impreso en el artículo 158 y siguientes de la nueva Ley Federal del Trabajo, la tesis novedosa de que un trabajador que tuviera más de quince años de servicios en una empresa y quisiera separarse recibirá una prima de doce días por cada año de servicios prestados.

Vemos así que la antigüedad es un DERECHO AUTONOMO, pues genera derechos por sí solo; el simple transcurso del tiempo, aunado a la prestación de servicios del trabajador, trae como consecuencia derechos, tales como el de la prima de antigüedad, el de preferencia para ocupar una plaza frente a terceros, mayor número de días de vacaciones y adquisición de la jubilación, entre otros.

En principio tenemos que la prima de antigüedad sólo corresponde a los trabajadores de planta, o sea aquellos que prestan en forma permanente un servicio determinado y cuyos trabajos constituyen la actividad normal de la empresa o establecimiento, características que no se presentan en los eventuales o transitorios.

Se entiende por trabajo de planta toda función -
necesaria y permanente en la empresa, tesis que fué resuel-
ta en definitiva por la ejecutoria de 3 de septiembre de
1936, Toca 2903/36/Ia...., "Sindicato de Trabajadores Fe-
rrocarrileros de la República Mexicana en la que dice:
"Para la existencia de un trabajo de planta se requiere;-
únicamente, que el servicio desempeñado constituya una -
necesidad permanente de la empresa, esto es, que no se -
trate de un servicio meramente accidental, cuya repeti---
ción sólo podrá ser consecuencia de que concurren circuns-
tancias especiales, o que es lo mismo que el servicio no
forme parte de las actividades normales, constantes y uni-
formes de la empresa; de lo expuesto se desprende que la
existencia de un empleo de planta, no depende de que el -
trabajador preste el servicio todos los días, sino que -
dicho servicio se preste de manera uniforme en períodos
fijos; así por ejemplo, el servicio que presta una perso-
na dos veces por semana a una empresa, constituye un em-
pleo de planta pero no lo será si sólo por una circunstan-
cia accidental, descompostura de una máquina se llama a
un mecánico especial y, concluído ese trabajo queda desli-

gado el trabajador, sin que se sepa si volverán o no a ser utilizados sus servicios".

Por lo anteriormente expuesto podemos deducir que son los elementos: Necesidad y permanencia, los que sirven para caracterizar al trabajador de planta y -- que, a la inversa faltando alguno de ellos, el trabajo será eventual.

No es el tiempo lo que distingue al trabajo eventual al de planta, sino las características señaladas anteriormente.

Los trabajos de temporada, pongamos por caso las labores agrícolas, constituyen una necesidad permanente de la negociación agrícola ya que cada año, se necesita utilizar casi el mismo número de personas para la siembra.

Sobre la creencia de que permanencia significa continuidad absoluta, esto es, trabajo diario, desde la anterior ejecutoria se demostró que no es exacto, porque en base a lo dicho, las necesidades de una empresa pueden ser tales que determinado puesto sólo requiera una atención de una o dos veces por semana, o en ciertos perío

La Antigüedad en el Trabajo; su naturaleza, efecto y alcances. Leonardo Grahajam Fernández. Revista Mexicana del Trabajo. 1968.

Tomo XV. Méx. abril, mayo, junio 1968.
Pág. 133.

dos del año.

"Barassi" en la doctrina italiana al trabajo como eventual, a los trabajos de temporada y aquellos que son motivados por una intensificación de la producción debido a un aumento en la demanda de productos; - asimilación que no tiene fundamento alguno entre nosotros, pues ya vimos que no se exige que sea absolutamente continua la actividad, en tanto que en el segundo de sus ejemplos, la necesidad de la empresa es eventual, esto es, - concluído el aumento de la demanda de productos, no se sa be si los servicios del trabajador volverán o no a ser - utilizados, mientras que en los trabajos de temporada, - cada año, en el período de que se trate, volverá el trabajador a ocupar su puesto.

La conclusión que se desprende de lo expuesto es que la relación jurídica, en los trabajos eventuales, termina con la conclusión del servicio para el - cual fueron contratados, en tanto en los trabajadores de temporada continua la relación indefinidamente mientras - subsista la materia de trabajo para la prestación de un - servicio.

Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. Si el doble del salario mínimo de la zona económica de la que se trate es inferior a \$50.00 pesos, moneda nacional se considerará esa cantidad como salario máximo.

En cuanto a los sujetos beneficiados por esta nueva institución, señala la Ley que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios por lo menos, asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido. Se observa que la separación voluntaria está condicionada al transcurso de 15 años, con la finalidad de evitar lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. (En relación a este tema más adelante expondremos la argumentación de distinguidos juristas de la materia para demostrar, la falsedad del mismo).

Dicha prima es, en esta forma considerada

como una especie de plusvalía, de salario diferido. En las discusiones del proyecto de Ley se opuso el sector empresarial a que existiera la obligación de cubrir dicha prima a todos los trabajadores que se separaran, pues a aquellos que son despedidos justificadamente o por la comisión de un delito, se estimó que dicha prestación no se justificaba. No obstante y de regreso al tema, el derecho a la prima de antigüedad se adquiere por el transcurso del tiempo y por el servicio prestado a una empresa, por lo que si existe causa justificada para rescindir la relación de trabajo, no afecta dicho derecho adquirido, de la misma forma que un despido justificado no exime del pago de salarios devengados por la prestación de servicios anterior al despido.

Así vemos que tienen derecho a la prima de antigüedad las personas que se separen voluntariamente, siempre y cuando tengan, cuando menos una antigüedad de 15 años, y los trabajadores que se separen de su empleo, bien sea con causa justificada o sin causa justificada. En consecuencia de lo anterior aún cuando un trabajador incurra en algún delito tendrá derecho a dicha prima.

En relación al pago de prima de antigüedad en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, tomando en cuenta que un retiro masivo afectaría gravemente la vida de una empresa o quizá produciría la quiebra de la misma, se creyó conveniente reglamentar y limitar el retiro voluntario y masivo de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada; así el pago se hará en el momento del retiro si el número de trabajadores que se retire exceda del 10% -- pero si excede de dicho porcentaje se pagará primeramente hasta dicho límite a los que se retiren ese año y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

Cuando el retiro se efectúa al mismo tiempo por número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

En función de lo mencionado anteriormente vemos que básicamente depende del porcentaje de trabajadores que se retiren en un momento dado, pero en el último

párrafo el requisito indispensable es la mayor antigüedad de éste; así estas disposiciones han logrado preservar la estabilidad de la empresa ante todo, para evitar que sufran un perjuicio o menoscabo que redundaría en detrimento de nuestro desarrollo económico.

Sólo nos queda señalar que en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponde se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501.

La prima de antigüedad en todos los casos señalados anteriormente se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación o prestaciones que les correspondan.

ARTICULO 5o. TRANSITORIO, Y EN RELACION CON EL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y SU NOTORIA INCONSTITUCIONALIDAD.

Artículo 5o.- Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I.- Los trabajadores que tengan una anti-

guedad menor de 10 años, que se separen voluntariamente - de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que - entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les pague doce días de salario.

II.- Los que tengan una antigüedad mayor - de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrá derecho a que se les pague veinticuatro días de salario.

III.- Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV.- Transcurridos los términos a que se - refiere las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V.- Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro - del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta - Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de sa-

lario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

El destacado jurista, Doctor en Derecho y especialista de la materia, Alberto Trueba Urbina en sus comentarios en relación al artículo 5o. transitorio y en especial cuando se refiere a la fracción tercera y quinta del mencionado artículo, establece: "Las fracciones tercera y primera del artículo 162 establecen la prima de antigüedad por el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el empleo; en tanto que la fracción quinta del artículo 5o. transitorio computa la antigüedad a partir de la vigencia de la Ley, o sea desde el 1o. de mayo de 1970, lo cual es una evidente antinomia. Como se trata de dos disposiciones contradictorias, independientemente de que el transitorio desvirtua el concepto de antigüedad, deben aplicarse las fracciones primera y tercera del artículo 162 que son normas más favorables al trabajador, de acuerdo con los principios del artículo 123 Constitucional y de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley". (I)

Nuevo Derecho de Trabajo. Alberto Trueba Urbina, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1972.

Prosigue el destacado jurista "Por otra parte, a la luz de la teoría social del artículo 123 de la Constitución, también debe aplicarse sobre el transitorio que se comenta las fracciones I y III del artículo 162 a partir del 1o. de mayo de 1970, a los trabajadores que se separen con causa justificada, o que sean despedidos con causa justa o arbitrariamente, porque la idea de la antigüedad en el artículo 123 no puede ser otra que el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el trabajo, por lo que es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la teoría social mencionada; así mismo la antigüedad en su concepción laboral es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre, que se originó en la Colonia y que aún subsiste hasta nuestros días. La prima de antigüedad, consiguientemente, subtrae al trabajador de la alineación, recuperando insignificante parte de la plusvalía, con el importe de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios prestados". (I)

Conclusiones, que en lo particular estamos
Nuevo Derecho de Trabajo, Alberto Trueba Urbina. Edit. Porrúa,
S.A. Méx. D.F. 1972.

completamente de acuerdo adhiriéndonos a la doctrina social propuesta por el Doctor Trueba Urbina con sus proyecciones no sólo tuteladoras, proteccionistas, sino también básicamente reivindicatorias, tanto en lo económico y social como de contenido humanista.

En vía de aclaración, y en relación con los conceptos anteriormente vertidos, vamos a transcribir una entrevista como mencionamos anteriormente, realizada por el Señor José Laguna y en la revista semanal "INICIATIVA" en donde se denuncia el peligro eminente de la pérdida de la conquista obrera Prima de Antigüedad, estableciéndose a través de distintas opiniones, autorizadas y de juristas notables, la interpretación del artículo 162 de la Ley de la materia y el 5o. transitorio y su aplicación:

"..... Por lo menos de ingenuos (aunque no deben nunca ser ingenuos nuestros padres conscriptos), pueden calificarse los legisladores que en el 26 de diciembre de 1969, aprobaron un Artículo 5o. Transitorio que modifica totalmente el espíritu del Artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, relativo a la obligación

patronal de pagar 12 días de salario por año de servicios a los trabajadores retirados del empleo, no importan las causas de su retiro. Vivaz, seguro de su opinión, convicto en su expresión, el licenciado Víctor Montalvo Rosado responde mi cuestión sobre la forma que se viene aplicando el pago de la prima de antigüedad que establece la Nueva Ley Federal del Trabajo como un nuevo beneficio a la clase trabajadora.

Funcionario eterno, hasta su jubilación, - de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje -29 años de servicio del derecho laboral -, Montalvo Rosado no oculta su filiación marxista y afirma: -"En el caso del Artículo 162 de la Ley que merece su atención, la claridad del ordenamiento no deja lugar a dudas: todo aquel trabajador que sea despedido y que tenga una antigüedad de 15 años en el empleo, deberá recibir el salario correspondiente a 12 días por año de servicios. El artículo señala que no importan las razones del retiro del trabajador, por despido, por reajuste, por retiro voluntario, por despido con causa justificada. No importan los motivos del retiro del empleo. Pero los diputados, entre los

que estaban 30 representantes obreros, permitieron la virtual derogación del Artículo mediante la inclusión de un Artículo 5o. transitorio, que limita la prestación a 12 días para los trabajadores retirados en 1971, a 24 días para los retirados en 1972 y a 36 días para los retirados en 1973.

-¿Entonces - pregunto - una vez terminada la vigencia del transitorio en 1973, licenciado, cómo considera usted que debe aplicarse el artículo que establece la prima de antigüedad? - Considero que un artículo transitorio, por su propia naturaleza de reglamentación temporal, no puede destruir una validez jurídica como la de la prima de antigüedad. Creo que los Tribunales Federales de Juicio de Garantías, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, todos los tribunales del país, cuando lleguen a conocer de juicios en los cuales la aplicación del 5o. transitorio anule el beneficio de la prima en favor de los trabajadores, resolverán que el 5o. transitorio es anticonstitucional.

- ¿Cuáles considera usted que pudieron ser las razones de la pasividad de la representación obrera -

de la Legislatura que aprobó la rectificación de la Ley?.

- Tengo la impresión personal de que los miembros de las comisiones que dictaminaron fueron sorprendidos por los abogados patronales. Por una parte, - con el argumento de que la prima, como lo establece el Artículo 162, iba a crear una deserción masiva en el trabajo para acogerse al beneficio. Esto totalmente falso, porque nadie abandona un empleo de 15 años por un beneficio mínimo de 8 o diez mil pesos máximo. Por otro lado, adujeron que se generaría una incapacidad de las empresas que no tenían una reserva económica contingente para enfrentarse a esa obligación. Falso también, supuesto que al no producirse la deserción calculada, tampoco se produciría la necesidad de enfrentar una obligación fuera de lo usual. El argumento lo rechazan los propios patronos al no emplear a hombres de 35 años de edad en el otorgamiento de empleo. ¿Quién, que sabe que a los 35 años ya no encuentra trabajo, abandona uno, por una prima que no llega, en el mejor de los casos, a 10 mil pesos ?.

- Licenciado Montalvo, - pregunto - se dice que la Ley es retroactiva en perjuicio de los patronos,

¿qué hay de eso?.

- No existe retroactividad al aplicar la antigüedad porque la antigüedad es un derecho autónomo. Por ejemplo: si yo tengo seis días trabajando, tengo derecho a un día de descanso; si tengo un año trabajando, tengo derecho a aguinaldo, vacaciones, etcétera. A la creación de este nuevo derecho que se genera como consecuencia de la antigüedad, hay que pagar la antigüedad. Además, este derecho no es tan nuevo en la legislación laboral mexicana, la prima por antigüedad la tenían ya los trabajadores azucareros, los petroleros, los ferrocarrileros, casi todos los sindicatos nacionales de industria lo tenían consignado como derecho contractual, la Ley no hizo sino escogerlo. Ese es el mecanismo para legislar, cuando un derecho se ha establecido, cuando una costumbre que beneficia a la colectividad se regula y se incluye en la Ley se beneficia a mayores sectores de la población. Los patronos también dijeron que iban a quebrar con la participación de utilidades y no quebraron.

- Dicen que La Nueva Ley Federal del Trabajo favorece la concentración del capital y que por eso es

una Ley reaccionaria, usted licenciado ¿qué dice?.

- No por mi postura marxista, pero digo que la ley es revolucionaria por cuanto hace desaparecer el concepto de "pequeña industria" que contenía la ley anterior. - Mire usted, la "pequeña industria" que emplea a dos o tres trabajadores no tiene categoría de ocupadora, sino de subocupadora. Para trabajadores subpagados y por lo tanto subalimentados, subconsumidores y todos los subs que hacen daño a la sociedad. Por otra parte, si agudiza la concentración de capital, agrava las contradicciones sociales que, en su momento histórico provocarán el cambio de estructuras. Por lo pronto, si el capital se fortalece y se constituye una clase trabajadora más fuerte, más educada, más culta, mayores posibilidades de manejar el poder tendrá cuando lo tenga.

El licenciado Rafael de Pina Vara, catedrático - actualmente con licencia - de la Facultad de Derecho de la UNAM, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Federal de Electricidad, autor de varias obras en materia de Derecho e investigador del Derecho Laboral por vocación, recibe mis preguntas en su despacho de Ródano -

10o. piso.

- El tema, - dice - de la prima de antigüedad es uno de los que plantean mayores dificultades de interpretación y de aplicación en la problemática de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Sus dificultades derivan de la incorporación a la Ley de un Artículo, el 5o. Transitorio, que no es obra, por cierto, de la Comisión Redactora, ni se incluyó en la iniciativa de ley correspondiente, sino una desafortunada aportación de la Cámara de Diputados, que contradice y se opone fundamentalmente al verdadero sentido del artículo 162.

- Cuando se trata de asuntos de carácter jurídico tan difíciles de interpretar, ¿por dónde se empieza?.

- No será difícil de interpretar si se sabe, de acuerdo con una definición de la antigüedad resumida por la Academia Mexicana del Derecho de Trabajo y Previsión Social, que ésta es el tiempo durante el cual una relación de trabajo, por disposición de la Ley o por acuerdo entre las partes, produce derechos y obligaciones.

¿En qué casos considera usted que debe pa-

garse la prima de antigüedad y cómo?.

- De acuerdo con el artículo 162 de la Ley debe pagarse en casos de retiro voluntario, rescisión por el trabajador, despido o rescisión por el patrón, terminación de las relaciones de trabajo por mutuo consentimiento, por muerte, por incapacidad, por terminación colectiva de las relaciones de trabajo, por la aplicación de la cláusula de exclusión sindical. Debe pagarse de acuerdo con el 5o. Transitorio hasta 1973, después deberá pagarse de acuerdo con el 162 de la ley. Considerando la antigüedad de acuerdo con el sentido que se redactó la disposición; beneficiar al trabajador.

En el local del Centro Patronal de la República Mexicana, Liperpool 48 4o. piso, encuentro al Doctor en Derecho, Baltazar Cavazos Flores, regiomontano todo él. Locuaz y conocedor del Derecho.

- El pago de la prima de antigüedad es cosa completamente juzgada y aceptada inclusive por las principales organizaciones obreras; en estos momentos los trabajadores que tengan 15 años de servicio y que sean retirados reciben 12 días de salario; el año que entra después

del 1o. de mayo, recibirán 24 días y, después de 1973, -
recibirán 36 días. Una vez terminada la vigencia del tran-
sitorio la antigüedad se reconoce para los efectos del -
pago, sólo a partir de mayo de 1970. Esto lo ha reconoci-
do ya en una ejecutoria impuesta a un amparo promovido -
por el sindicato de trabajadores de la Compañía Cigarrera
El Aguila y conocida por el Tribunal Colegiado de San Luis
Potosí.

-¿Es decir que faltan solamente 4 ejecuto-
rias en el mismo sentido para que la prestación pierda su
efecto legal?.

- Pues si, 5 ejecutorias causan jurisprudencia y son fuente de derecho. Pero mire usted, el Centro Patronal no está en desacuerdo con el pago de prima -
por antigüedad, pero en los casos de despido justificado,
por robo, por ejemplo, ¿cómo se va a premiar a un traba-
jador al que se corre por ratero?.

- Bueno, el caso es que no fué ratero -
los 15 años que duró trabajando. El hecho de cometer un
delito no implica el de la desaparición de un hecho his-
tórico; la permanencia en un empleo.

- Pero sí borra toda posibilidad de que el patrón quiera todavía premiar a un empleado ladrón al correrlo.

- Bueno, pero - reintegro la conversación a su punto original - estábamos en el pago de prima por antigüedad. Para el Centro Patronal ¿cuándo empieza a contar la antigüedad para el efecto del pago de prima?.

- A partir de mayo de 1970. Nunca antes. - En este sentido ya hay un reconocimiento previo, inclusive, del Congreso del Trabajo.

En el noveno piso de Insurgentes No. 300 - se encuentra el despacho del licenciado Alberto Trueba -- Urbina, reconocido abogado, maestro universitario y especializado en Derecho del Trabajo. Su eterno carácter -- tropical me recibe pleno.

- En el artículo 5o. transitorio de la Ley, sólo se regula la prima de antigüedad para trabajadores - que se retiren voluntariamente del empleo. La ley estableció un plazo vigente hasta 1973. A partir de esa fecha - deberá cumplirse el 162.

- Pero, licenciado - aclaro- los patrones

alegan que la ley es retroactiva en su perjuicio.

- La ley no es retroactiva. Las leyes --- sociales son retroactivas en sí mismas. No son lo mismo las leyes sociales (y las del trabajo lo son), que las -- leyes civiles o penales. En el caso del Artículo 27 Constitucional, por ejemplo, también se interpusieron amparos en ese sentido y la Suprema Corte de Justicia tuvo que - reconocer la constitucionalidad de la ley.

- En ese sentido, - informo al licenciado Trueba- ya se ha causado una ejecutoria en el Tribunal -- Colegiado de San Luis Potosí, contra trabajadores de la Cigarrera El Aguila; según el Centro Patronal faltan 4 - para que el beneficio de pago de prima por antigüedad se pierda.

La fronda que esconde a flor de piel el ca rácter de Trueba se arrebatá:

- Pero ¡cómo es posible esto!, lo que es-- tán provocando los patrones aliados con el Poder Judicial es que la clase trabajadora haga uso de sus derechos a la revolución que le consagra el artículo 123. ¡Cómo es posi ble que se quiera hacer una burla de los trabajadores, --

¡Negarles estas pequeñas conquistas presentadas en una -- ley que fué una pantalla para tenderle un velo al pasado; para ocultar los crímenes de 68 contra los estudiantes y contra el pueblo, ¡qué barbaridad! .

- Licenciado, le digo, cuando habla usted de los derechos a que la revolución que la Constitución -- consagra en el Artículo 123 para que hagan uso de ellos -- los trabajadores, ¿a qué se refiere?.

- Los trabajadores los tienen señalados -- dentro del Artículo 123; luchar por el cambio de estructu ras. Esto se establece en la parte social de nuestra Cons titución. Desgraciadamente la parte social está subordina da a la categoría política y cuando los trabajadores ha-- cen uso de derechos para el cambio los meten a la cárcel, pero si hacen uso de su derecho a revolucionar dentro de los límites que les señala la Constitución, la huelga, -- por ejemplo, obligarán al cambio de estructuras sin un -- solo tiro, Esto lo pueden hacer, claro, saltando a sus -- líderes, Y eso es lo que está provocando estos patrones y estos abogados patronales...." (1)

Para terminar, vamos a señalar dos conclu-

siones que a nuestro modesto modo de interpretar surgen de la práctica:

A).- Nos parece que la prima de antigüedad por ser un derecho autónomo, como ya quedó establecido, que genera derechos por si solo deberá cumplirse, y esto en relación con los obreros que son considerados como eventuales, ya que el espíritu de la legislación es totalmente social y de protección al obrero en general decíamos, deberá cumplirse aplicando el mismo principio de el pago de vacaciones, esto es que como un derecho adquirido se paga proporcionalmente, así tenemos que un empleado que haya sido separado justificada, o injustificadamente de su empleo y que tenga por ejemplo, seis meses de trabajo, tendrá todo el derecho de poder obtener la parte proporcional que le corresponda por concepto de prima de antigüedad: Proporcionalmente son doce días de prima de antigüedad por año de servicios prestados, así si el trabajador tiene seis meses de trabajo obtendrá seis días -- por ese concepto, cumpliéndose el espíritu social y de beneficio al trabajador como lo establece el artículo 123 Constitucionanl.

B).- En nuestra corta experiencia en los -
Tribunales de Trabajo, como litigantes hemos observado -
que en los juicios donde la sentencia es condenatoria, y
en relación al patrón, por que el obrero haya podido pro-
bar el hecho del despido injustificado, obteniendo así el
pago de su indemnización constitucional, no se les hace -
una liquidación de su prima de antigüedad, siendo como ya
manifestamos un derecho adquirido y además autónomo, debe
ra hacerse la mencionada liquidación, dejando de lesionar
los derechos del trabajador, y cumpliendo lo establecido
por la Ley.

Un temor más que una concepción danza en -
el pensamiento: Reflexiono: ante esas cuatro ejecutorias
que faltan; que penden amenazantes para hacer desaparecer
una conquista laboral tan importante como es el pago de
prima de antigüedad consagrado en el artículo 162, de la
Nueva Ley Federal del Trabajo

CAPITULO IV.

PARTICIPACION DE UTILIDADES.

1.- Participación de utilidades. Antecedentes históricos.

La opinión más generalizada atribuye a la casa Leclaire la paternidad del movimiento mundial de la participación de utilidades. El plan de esta empresa se dió a conocer en 1842 y gracias a una amplia publicidad - y a un largo período de operación se convirtió en el plan europeo más sobresaliente, y al mismo tiempo consiguió para Leclaire el título de "Padre de la Participación de Utilidades".

En 1879, se fundó en Francia la Sociedad para el Estudio de la Participación de Utilidades (Société pour L'Etude de la Participation Aux Benéfices).

Cabe decir en general, y teniendo en cuenta ciertas excepciones (los planes de la Maison Leclaire y el Bon Marché de París) que las primeras iniciativas -- de participación en las utilidades no justifican las espe

ranzas que muchos habían cifrado en ellas. La mayor parte de los planes introducidos fueron suspendidos. Más tarde, se consideró que la participación en las utilidades interesaba al teórico y al idealista, pero que carecía de valor para el patrón preocupado por la eficacia de su empresa. A pesar de esto, muchas empresas de Francia, introdujeron planes de participación de las utilidades, siguiendo parcial o totalmente el sistema de Leclair.

Así tenemos por ejemplo, que algunas estadísticas revelan que en 1889, la participación en las utilidades se extendía en Francia a ciento treinta empresas; una encuesta entre noventa y nueve de esas empresas indicaba que en sesenta y dos de ellas el porcentaje se determinaba año por año, o bien la fórmula se mantenía en secreto.

Jean Leclair nació en París, en 1801, en un hogar pobre. A los 17 años de edad fué aprendiz de pintor y decorador de casas. En 1841 empleaba ya cerca de 300 empleados calificados. Comenzó a repartir utilidades a sus obreros en 1842 y continuó su sistema con algunas mejoras y modificaciones, hasta su muerte en 1872. El

éxito de Leclaire, fué espectacular y llegó a convertirlo en un magnate de la industria francesa; sin embargo esto no se debió a su progreso personal, sino al hecho de que sus empleados participaron en su riqueza, y muchos se retiraron con una fortuna considerable, fruto de la participación de utilidades. (I)

Durante su vida, Leclaire utilizó diferente plan de participación, pero el último que llevó a la práctica fué implantado particularmente para evitar la disolución del negocio y para perpetuarlo por ese medio.

(II) El 15 de febrero de 1842, Leclaire dió a conocer su declaración titulada "Una palabra a nuestros trabajadores", en la que definitivamente se comprometía a dividir las utilidades de la empresa con sus empleados de acuerdo con los detalles del plan, que también indicó.

Al principio, encontró oposición de parte de los empleados suspicaces, pero todas las dudas desaparecieron cuando, al concluir el primer año, Leclaire reunió a sus cuarenta y cuatro participantes arrojó sobre la mesa una bolsa que contenía 11 mil, ochocientos ochenta y seis francos oro y procedió a entregar a cada hombre su

(I) y (II) Coparmex. Vol. 9. Depto. para el Estudio de la Participación de Utilidades y Salarios Mínimos. Pág. 3.

participación. Esta se basó en el salario de cada trabajador que había devengado en un año, y que Leclaire ya había elevado a un nivel igual o superior al que preveía en París.

En 1860 Leclaire modificó la naturaleza de su plan de participación. La sociedad mutualista desde su establecimiento había acumulado en su tesorería cerca de 117,000.00 francos; 100,000.00 fueron reinvertidos en la propia compañía. Sobre esta reinversión la sociedad mutualista recibiría 5% de intereses, una prima del 20% de las utilidades netas, que se entregarían a los trabajadores como dividendo individual de participación de utilidades en proporción a sus salarios. De esta forma, Leclaire repartió las utilidades de la compañía por mitad con los trabajadores, pagándoles el 20% para fondo de vejez y el 30% como dividendos sobre sus salarios. (1)

En 1865 Leclaire se retira del negocio, y quiso dar forma definitiva a su plan de participación de utilidades y perpetuarlo estableciéndolo finalmente.

En 1867 o 1868 envió un cuestionario a cada trabajador, solicitándole sugerencias sobre varios pun

(1) Paul Bureau. La Participación de los Beneficios. Tomo I. Pág. 35.

tos. Se recibieron cerca de 200 respuestas, que fueron cuidadosamente analizadas por un comité. El plan final propuesto, por Leclaire, basado en las conclusiones de este comité fué aprobado en un mítin de los trabajadores en masa, el 6 de enero de 1869, y se convirtió en el estatuto legal de la participación de las utilidades de las Casas Leclaire.

Debe mencionarse aquí que al iniciarse este plan no incluía en sus beneficios a todos los trabajadores, sino sólo a los más antiguos y a los que fueran considerados como los más eficientes. Pero en 1871, Leclaire obtuvo el consentimiento de los participantes para que todos los empleados disfrutaran de las utilidades.

Un factor de gran importancia en el plan, es el "Noyau" o núcleo, o sea el grupo interno de aproximadamente 140 trabajadores que influyeron en la administración de la compañía. Cualquier trabajador puede ser miembro de este grupo, siempre que sea francés, que haya trabajado durante 5 años en la compañía y que sea un obrero calificado y de buena moral. El mismo núcleo elige a sus miembros y de él salen los funcionarios que ocuparan los cargos más elevados y de mayor responsabilidad. Además -

elige nuevos socios que en caso de muerte o renuncia de uno de los directivos ocupará y desempeñará la función que ya han cumplido varias veces.

A través del funcionamiento de este núcleo y de la selección de los socios directivos, Leclair buscaba asegurar la continuidad de una dirección efectiva.

Otro elemento de trascendencia en el plan, era la cláusula que daba a los socios directivos un interés sustancial en las utilidades. En efecto, con el objeto de alentar a estos socios a desplegar sus mejores esfuerzos, se les aseguraba originalmente el 25% de las utilidades, además del 65% sobre su capital invertido originalmente y de sus sueldos. Desde entonces, estas cifras han sido disminuídas al 15% y al 5% respectivamente.

Su sueldo era de aproximadamente 1,200 dólares, y en 1910-1911 último año para el cual existen cifras disponibles, el ingreso total derivado de las utilidades fué de cerca de 16 mil dólares.

La interrogante que se plantea es si Leclair, al introducir la participación de utilidades, actuó simplemente con fines utilitarios para su negocio

o con propósito humanitario. Sin duda alguna tuvo en --
mente ambas ideas. Es cierto que Leclaire fué un hombre
de negocios sagaz, como lo comprueba el minucioso cálculo
que hizo al introducir la participación de utilidades con
el fin de demostrar que este plan produciría utilidades -
mayores y suficientes, no sólo para pagar dividendos a -
sus empleados, sino también para aumentar sus propios in-
gresos.

Leclaire atribuyó su éxito financiero a la
participación de utilidades la cual, a su vez, según creía,
había logrado por la cooperación de sus hombres. Es im-
posible establecer si Leclaire aumentó su riqueza median-
te los primeros planes de participación de utilidades.

En la empresa la participación de utilida-
des condujo a los trabajadores a esfuerzos y eficiencias
mayores. Los resultados son extraordinariamente difíciles
de comprobar, debido a la imposibilidad de mantener una -
supervisión personal inmediata, han sido una aportación -
valiosa para el gran prestigio de la compañía en cuanto -
a la calidad del trabajo.

Se desconoce también si las utilidades que

se repartieron por Leclair, fueron consideradas como una retribución complementaria del salario, es decir, si ellas repercutían en los costos de producción; de ser así, no tendrían ninguna relevancia práctica ni histórica, para lo que hoy se conoce como repartición de utilidades, porque, los "plus" entregados a los obreros, como reparto de utilidades, son considerados como cantidades ~~que están~~ completamente desligadas de los costos de producción, es decir, se reparten las utilidades, una vez descontados - los porcentajes de lucro para el capital y su reinversión y, el remanente es repartido ente el capital y su reinversión.

CONCEPTO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

"La participación obrera en las utilidades es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios". Según afirma el doctor e ilustre jurisconsulto - Mario de la Cueva al redactar la anterior definición se presentó ante sus ojos la teoría de la relación de trabajo, los principios de la estabilidad y de la antigüedad -

en el trabajo, y la idea nueva de la responsabilidad por el riesgo de la economía, nociones que le explicaron la formación de los derechos de los hombres en la empresa, - intocables para el capital; asimismo acudieron a su mente en tropel la libertad sindical, el derecho a la negociación y contratación colectiva, y el derecho de huelga, para decir que de ellos derivaba el principio de que las condiciones de trabajo de la empresa requerían, para entrar en el círculo del orden jurídico, la conformidad del trabajo; y según propia expresión, vió con mayor claridad, la grandezza del pensamiento de Ramírez: "La participación de los trabajadores en las utilidades es el reconocimiento constitucional del factor trabajo como uno de los elementos integrantes de la realidad económica, de donde nace su derecho a participar en los resultados del proceso económico, un derecho del que a su vez se infiere que la empresa no es más que un feudo del empresario, sino una participación de dos factores, ciertamente distintos y con intereses opuestos, pero dos factores que por concurrir como elementos igualmente indispensables, tienen el derecho a compartir los beneficios de la actividad conjunta

ta".

La naturaleza social del derecho a la Participación de Utilidades - según el Doctor Alberto Trueba Urbina y la Ley; artículo 117, 575; es en el sentido de que es sin perjuicio del derecho de los trabajadores a obtener un porcentaje mayor o adicional que el fijado - por la Comisión Nacional para el reparto de Utilidades - fijado en 20% - en los contratos de trabajo: Individuales, colectivos o contratos- Ley - mediante el ejercicio del Derecho de huelga, porque el referido porcentaje de participación fijado por la Comisión es una garantía social mínima que se concreta en un beneficio para el trabajador- como lo es -- cualquier disposición constitucional o legal que los proteja.

ANTECEDENTES EN EUROPA. - Francia. - Posteriormente a los congresos efectuados en 1889 a 1900 se provocó que la Ley Francesa de las sociedades por acciones del 24 de julio de 1867 se modificara en 1917 creando el capítulo cuarto denominado: Las Sociedades Anónimas de Participación Operaria. No tuvo consecuencias positivas dado el estado de guerra en que se encontraba Francia.

En 1948, se intenta imponer por la vía parlamentaria un proyecto participacionista, que fracasa posiblemente por su origen comunista, no obstante no fué un fracaso total, ya que la Institución empieza a agitarse como medio de justicia social. En 1959 el estado a las empresas exepciones fiscales en caso de -----

Nueva Ley Federal del Trabajo. Méx. 1970. Edit. Porrúa, S. A.
Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Mario de la Cueva. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1972.
Primera Edición.

conceder participación en las utilidades a los trabajadores por medio de la orden del 7 de enero del año mencionado.

En Francia, es una forma de remuneración con cualidades y diferencias específicas en relación con otros modos o formas de remuneración, parte del concepto de ser un sistema de remuneración cuyo elemento básico es su aspecto aleatorio cuyo monto se determina por las partes, teniendo como finalidad la de interesar al obrero en el correcto funcionamiento de la empresa.

Si bien es un elemento variable del salario, no se incorpora nunca al sistema legal aplicable del salario, dado el factor aleatorio de la utilidad.

En cuanto a su régimen fiscal de la participación éste no sufre gravámen con el fin de beneficiar a las partes.

Aunque la aplicación de la participación de utilidades, es de carácter voluntario la "Ley de Minas de 19 de septiembre de 1919 que regula las empresas con concesión estatal, dispuso que se fijase un tanto por ciento a repartir entre los trabajadores de las utilida--

des obtenidas anualmente, según su salario".

Actualmente las grandes tiendas tienen -- establecidos sistemas de participación, los cuales tienen el respaldo de la Ley de 20 de mayo de 1955 que dice: Las empresas pueden deducir de sus prestaciones obligatorias por concepto de cargos sociales las sumas pagadas a sus - obreros de acuerdo a planes voluntarios destinados al - incremento de la productividad.

Participación en España.- A principios del presente siglo se habla ya de ésta, en 1919 se experimentó en una papelera de Bilbao. El grupo de la Democracia Cristiana, en su programa incluye la participación, y los trabajadores apoyan su implantación.

En 1931, la Constitución Republicana, en - su artículo 46 decía: "La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará la participación de - los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas". (I)

El fuero del trabajo de 9 de marzo de 1938,

(I) Constitución Republicana Española 1931. Art. 46.

en el apartado 4o. de la declaración octava dice: "El beneficio de la empresa atendiendo al justo interés del capital se declara con preferencia a la formación de las reservas necesarias para su estabilidad, al perfeccionamiento de la producción y al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores".

El fuero aprobado por la Ley de 17 de julio de 1954 en el artículo 26, reconoce en la empresa una comunidad de aportación de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas y proclama en consecuencia, el derecho de éstos aportantes a participar en los beneficios.

En realidad y tal vez por falta de una legislación adecuada a pesar de las disposiciones generales se aplican diferentes sistemas participacionistas, incluyendo algunos que no cumplen como verdaderos sistemas de participación de las utilidades.

La participación en Italia.- El partido Católico, ha presentado un proyecto que no ha tenido consecuencias positivas, y que en lo legislativo no se ha podido

do implantar. Solamente la Manufactura de Terno, estableció una participación anual a los trabajadores, igual al que percibiera el capital.

En la doctrina no se interesa mayormente - por esta institución a excepción del maestro Loudovico Barassi y Francisco Vito.

La participación en la República Federal - Alemana.- Alemania es hoy en día un conjunto de partes lo cual nos obliga a ocuparnos en realidad de la parte federal, en la cual encontramos que los empresarios y el gobierno estudian la manera de allegar al obrero, a la fuente de la propiedad, es decir, afirma Germann Lindrath hacer de los alemanes un pueblo de propietarios. Para ello han recurrido principalmente al sistema de acciones, pero no por ello han negado la implantación de sistemas como el de participación de utilidades, dado que por acuerdo de las partes se permite la existencia de ésta institución, esto es, no hay imposición legal en Alemania pero - si potestativo.

Inclusive, los Sindicatos libres se oponen a la existencia de un sistema de participación en -

los beneficios para estimar que el obrero es más dependiente de la empresa.

El doctor H. C. Niperdey, en su compendio de Derecho del Trabajo afirma: "Una regulación legal no existe hasta el momento en el Derecho Alemán, (vid sin embargo la Ley de 30 de diciembre de 1959, sobre medidas fiscales en el caso de entrega de acciones en propiedad al trabajador B.G.B.I.p. 834).

Esta Ley fiscal se aplica en casos especiales, cuando se considera parte integral del salario,

Los autores de la obra Derecho del Trabajo, Walter Kaskel, y Hermann Dirsch sostienen: "La participación en las ganancias no suprimen la existencia del trabajador, la participación se refiere a las utilidades totales y se determina en forma usual por un porcentaje no concediendo ningún derecho de participar en la Dirección de la empresa, y en principio debe aceptarse el balance presentado por la dirección, y en caso de estar viciado, puede el trabajador exigir la reparación del daño, para ello puede solicitar la presentación del balance y de los

de contabilidad.

La participación en Inglaterra.- Existe, en forma voluntaria, sus razones si bien son económicas, también son de carácter proteccionista, dada la influencia de doctrinarios como Robert Owen que en 1884 fundó el movimiento pro-participación en las ganancias.

Actualmente insisto, por voluntad de las partes existen muchas empresas que la practican, aproximadamente 421 planes se realizan conforme las estadísticas de junio de 1956 del Ministerio del Trabajo.

En lo Parlamentario los debates son favorables, tanto al sector conservador como liberal.

En 1955 el Ministerio de Trabajo Inglés, opinó: "La participación ayuda a las relaciones industriales y a que los planes marcharen perfectamente en las empresas de gran desarrollo, cuyas utilidades eran constantes, viendo el gobierno con agrado la implantación de nuevos sistemas y planes.

Checoeslovaquia, Hungría y Polonia.- En los países socialistas, por consecuencia económica encontramos también la existencia de sistemas y planes cuyos fi-

nes son la de imponer la participación en las utilidades a favor de los trabajadores.

Tomando como base la práctica de Checoslovaquia, Hungría y Polonia, puedo afirmar que la existencia de esta institución está reglamentada en forma positiva.

La Ley reglamentó su existencia en 1945, otorgando un diez por ciento de las utilidades líquidas y un cinco por ciento de las utilidades líquidas de las empresas públicas.

Los titulares de este derecho son las organizaciones obreras y no el trabajador individual.

Los Comités de Fábrica Regionales, son los que determinan la aplicación de la utilidad recibida, generalmente se aplica a fines de interés general, por lo tanto, puedo afirmar no es una participación en el sentido en que preocupa en esta tesis.

La participación de utilidades en México.- Se consignó la obligación de participar las utilidades de las empresas en la Constitución de 1917, en el artículo -

123; pero no es sino hasta estas fechas, cuando el precepto legal encuentra una aplicación práctica, debido a una acertada reglamentación de su contenido; la repartición de utilidades, aunque presenta ciertas analogías prácticas y jurídicas con el salario debemos de acentar que ambas figuras son independientes la una de la otra.

El artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, condiciona la figura del salario a dos tipos de prestaciones: Las denominadas de base y las llamadas complementarias las primeras son en efectivo, en tanto que las segundas pueden revestir diversas formas; el artículo 86 hace referencia a esta clasificación que mencionamos y contiene una enumeración enunciativa de las prestaciones complementarias: "Cualquiera otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria. Esta última disposición del artículo 86 tiene una doble finalidad; conseguir que los trabajadores obtengan un salario que compense efectivamente el servicio prestado y a la vez garantizar la percepción real del mismo salario, haciendo que toda ventaja económica dada al trabajador a --

cambio de su labor ordinaria, pase a formar parte del salario".

Al estudiar la naturaleza jurídica del reparto de utilidades se deduce que es una retribución complementaria que depende de la existencia de beneficios, - de ahí que sea diferente al salario en cuanto a sus modalidades, ésta puede ser discrecional, contractual, legal, por las formas de participación inmediata, definida mixta, ésta puede ser calculada atendiendo a los ingresos totales o a los beneficios brutos o netos en cuanto a la forma de retribuir al trabajador, éste puede ser en porcentaje fijo, atendiendo a la categoría profesional, salarios percibidos, inclusive partiendo de otros factores.

Lo anterior es expuesto mediante un análisis de lo que es la participación, por el maestro Manuel Alonso García en el Tomo II de su obra denominada "Derecho de Trabajo" y en la cual también incluye una definición inminentemente jurídica, diciendo "Que es el derecho del trabajador legal o convencionalmente establecido a recibir una parte de los beneficios obtenidos por la empresa en que presta

Manuel Alonso García. Derecho de Trabajo Tomo II.

sus servicios, sin participan en las pérdidas"

El ilustre jurista doctor Mario de la Cueva afirma en su obra "El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, con una claridad plena las diferencias existentes entre la participación de utilidades y el salario al decir "el salario es la retribución por el trabajo prestado", y según ha expuesto se manifiesta en tres grados: El salario mínimo, el salario remunerador y el salario justo, y en esos tres aspectos con la totalidad de las prestaciones que lo integran, se propone realizar la finalidad suprema del derecho de trabajo, que es asegurar al hombre una existencia decorosa. En cambio "la participación de las utilidades hace partícipe al trabajo de los resultados del proceso económico, si bien claro está, su finalidad última y también principal, es contribuir a la elevación de los niveles de vida". (I)

Las dos instituciones no pueden ni deben confundirse, ni podría la participación en las utilidades subsistir, ni siquiera parcialmente al salario, porque, por una parte asociaría al trabajador en los riesgos de la producción, y por otra se correría el peligro de que en

(I) Mario de la Cueva. Nuevo Derecho Mexicano de Trabajo.

los años de utilidad reducida o nula, se abatiera la condición de los trabajadores.

Las diferencias apuntadas de la substitución del salario, se explican en el artículo 129 de la Ley, según el cual, " la participación en las utilidades no se computan como parte del salario para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores".

La reglamentación de la nueva fracción IX del artículo 123 fué el producto de un estudio cuidadoso de las diversas facetas de la institución y de las observaciones que formularon los representantes de los trabajadores y de los patronos, un análisis que se llevó a cabo con la mirada fija en los textos constitucionales. La Comisión que preparó el proyecto de la nueva Ley introdujo algunas modificaciones al texto aprobado por el Congreso Federal en el año de 1962, cuya finalidad consiste en otorgar a los trabajadores una garantía más completa al fin de realizar plenamente su derecho.

El concepto de utilidades de las empresas. En 1962 la Comisión encargada de las reformas constitucio

nales y legales vió dos caminos para la determinación del concepto, dentro del problema de la fijación del porcentaje obrero y en cuando a que en caso de conflicto, qué organismo tenía la competencia para decidirlo: Uno era el acuerdo entre los trabajadores y los patronos y en caso de disidencia someter el conflicto a la desición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (esta disposición, a reserva de ampliar el comentario nos parece acertada ya que por mandato constitucional, son las Juntas de Conciliación y Arbitraje las que deben resolver cualquier conflicto entre el trabajo y el capital). En tanto el otro consistía en tomar como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La falta de preparación y de conocimientos técnicos de los trabajadores se constituían en dos defectos para el primer sistema, quedaría como resultado que un elevado número de puntos de vista de los patronos se impusiera, por otra parte los juicios ante las Juntas, que podían multiplicarse en forma y proporciones alarmantes, serían extraordinariamente difícil para la causa de

los trabajadores, pues mientras los patronos disponen de medios suficientes de prueba, para ocultar la realidad - de sus utilidades, los trabajadores no poseen datos para comprobar sus afirmaciones. (Cabe hacer la pregunta ¿para qué fueron creadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje? sino para administrar justicia y en especial a la clase trabajadora que se constituye en el sector económica-- mente más débil, si se acumulan los expedientes de conflictos, que se creen más Juntas, que se contrate más personal, etc., pero que no se eluda las responsabilidades). (I)

CAPITULO V

LA TEORIA INTEGRAL

A).- LA TUTELA. El Doctor Alberto Trueba Urbina nos habla de este tema diciendo que es la parte inicial de la Teoría Integral, en virtud de que es una parte del pensamiento de los constituyentes de 1917, que se deja ver en el Diario de Debates de esa fecha expuesta (la tutela) por victoria, trabajador ferrocarrilero quien hizo sentir en la -- Asamblea de Constituyentes de 1916-1917 la necesidad de tutelar a la clase trabajadora a través de un órgano jurisdiccional propio, y así también el Lic. Macías en su intervención, que más adelante citaremos gramaticalmente. Hacemos el enunciado de que este gran hombre tuvo la brillante idea en relación a la tutela, y desde luego basándose en sus experiencias las cuales fueron obtenidas por una serie de viajes que realizó en Estados Unidos y Europa, desprendiéndose como beneficio de estos viajes el ideal de crear a través de un -- ideal donde se pudiese vertir esa insignificante palabra llamada tutela, ya que él expuso la necesidad de mantener a la clase trabajadora unida a través de su propio trabajo y que

se reconociera su permanencia en los distintos centros fabriles para que así el trabajador tuviera la pequeña seguridad de obtener un salario mínimo TUTELADO por el Estado; cosa que nosotros consideramos que hasta nuestros días el pensamiento de estos grandes ideólogos no ha sido superado en virtud de que la tutela que el Estado en ocasiones proporciona desde el punto de vista de la demagogia, viene a destruir aquella planeación ideológica de nuestros revolucionarios, que entregaron la vida a cambio de darnos una patria y un principio democrático, y por qué decimos qué es el Estado? porque a través de sus representantes hacen que las Juntas de Conciliación sean la tumba de los preceptos ideológicos y tutelares del trabajador mexicano.

B).- LA PROTECCION. Considerando que en el devenir histórico la situación del obrero mexicano, fue objeto de suma explotación tanto por nacionales, como por extranjeros, y para ello citamos ese ayer de la época del porfiriatto cuando contrajo la primera deuda pública el señor Porfirio Díaz para establecer la ruta de ferrocarriles Mexico-Veracruz, trayendo como consecuencia una de las más grandes explotaciones económicas de nuestro país, en virtud de que

hasta la fecha ese empréstito no ha sido finiquitado hasta este año 1974, y para ello considero estar fuera del tema, pero por la necesidad e importancia que encierra la teoría, se concluye que esos datos deberían salir a la luz pública, para que se vea la realidad clara y precisa de lo que es - nuestro pueblo económicamente hablando, pero por nuestro - tema consideramos que las inquietudes, insisto, de ayer de esos próceres de la revolución, de los ideólogos, de los -- únicos periodistas que hicieron realidad plasmada en papel y que incluso hasta nuestros días no le han hecho justicia a este mi pueblo, pero que como una pequeña aportación en - este trabajo de investigación jurídica, mencionar el nombre de los hermanos Flores Magón auténticos revolucionarios tan to en la ideología como en los principios de ética profesional, pues bien la protección nace desde esas épocas de lucha como un ideal, como una sombra o como el propio éter en el - espacio en virtud de que cualquier solicitud o iniciativa - para mejorar cualquier sector obrero, ésta era eliminada en su totalidad en ocasiones por la fuerza representativa del ejército y en otras por fuerzas extranjeras que los sometía en nuestra propia patria; por lo anterior surgieron las in-

conformidades, tanto en el sector obrero como en esa clase explotada hasta nuestros días: La campesina, que si la primera no tenía manera de levantar la voz, la segunda clase no tenía ni siquiera el permiso de levantar la mirada, por lo que en nuestra exposición tenemos que manifestar que el campesino como ente trabajador fue y es el más explotado ya que la Ley Agraria no tutela, no protege y aparentemente rei vindicar a esta clase campesina, cuestión que se salvan en parte los obreros mexicanos, porque con todo y las grandes deficiencias la Ley Federal del Trabajo, protege aunque en mínima parte los intereses de la clase trabajadora (se dice en mínima parte porque grandes capítulos de la Ley no están acordes a nuestra realidad: Salario mínimo vrg. que si éste estuviera a la realidad económica del país y conforme se describe en el articulado de la Ley, la clase obrera mexicana contaría con la protección del Estado, y se enfrentaría a -regularizar la explotación del capitalista frente a la clase obrera, y en esta misma lírica no mencionamos el reparto de utilidades, escrito desde 1917 en nuestra Magna Ley y que durante muchos años fue letra muerta). Que en la actualidad la clase capitalista dice que es más que suficiente la mane-

ra como reparte del porcentaje de sus utilidades y en ocasiones vemos que es del 3%.

7% real, dicho no por el suscrito sino por autoridades que nos habla en relación a la misma. Como la gran destrucción que se da a la clase trabajadora a través de la prima de antigüedad y en especial al retiro voluntario, que en éste queda sin protección la clase trabajadora en virtud de que dice: "Después de despedido éste" por lo que los señores de las Juntas y de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, dan su fallo controvertiendo el espíritu de protección a la clase económicamente débil, ya que si un trabajador tiene más de veinte años o quince, a éste solamente se le pagará a partir de la expedición de esta Ley 1970; -- ¿Dónde queda la justicia y la equidad, si de enero de 1970 a enero de 1974 serán por su retiro, cuarenta y ocho días efectivos?. He aquí que gran beneficio de tutelación y de protección otorga nuestra Ley Federal del Trabajo. (I)

Por lo anterior consideramos que sí hace falta - cambiar el sentido equivocado de la Ley y en especial desparecer el artículo 5o. transitorio, ya que éste va en contra del espíritu de protección de tutelación y de planeación

(I) Notas de Clase. Lic. Alberto Trueba Urbina. Teoría Integral.

económico-social de la clase trabajadora..

Citaremos a continuación los conceptos más elementales dentro de lo que es la protección como lo considera la Teoría Integral.

Se exponen veintisiete formas que dan como principio, la normatividad protectora de los trabajadores y las enumeramos:

- 1.- Jornada máxima de seis horas diarias.
- 2.- Jornada nocturna de cinco horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres menores de 16 años.
- 3.- Jornada máxima matutina de cinco horas, para los menores.
- 4.- Prohibición de trabajos físicos considerables, para las mujeres antes del parto, y descanso forzoso, después de él.
- 5.- Dos días de descanso por cada cinco de trabajo.
- 6.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores, por zonas económicas establecidas en la República.

7.- Para trabajo igual, salario igual aún por encima de los mínimos de la Ley al respecto de los ferrocarriles.

8.- Protección al salario mínimo sin descuentos fiscales.

9.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades, por comisiones especiales no subordinados a la Junta Central de Conciliación, y que la clase trabajadora tenga intervención en la administración de la Empresa.

10.- El salario debe pagarse en moneda circulante, conforme lo establecido en la Constitución, y por ningún motivo el pago debe hacerse en especie, o en tiempo como lo hacen algunas empresas.

11.- Restricciones al trabajo extraordinario, y pago del mismo en 40% más, cuando el tiempo extra pase de nueve horas, deba pagarse en forma cuádruple y nunca sea devengado por tiempo, o sea que se le quiera pagar al trabajador con tiempo, y que además al que haya laborado tiempo extra, se le garantice un sueldo y un descanso extraordinario; además del sábado y domingo se les proporcione uno más cuando haya trabajado uno o dos meses de tiempo extra.

12.- Es obligación del patrón proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, sin costo o intereses del monto total, no como lo realiza el IMSS o los Bancos a sus empleados, o el nuevo organismo denominado INFONAVIT.

13.- Será obligación patronal la de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales, centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 trabajadores, a niveles de Jardín de Niños, primarias y así también una guardería infantil.

14.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo o enfermedades de tipo profesionales:
Económica o penal.

15.- La obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y adaptar medidas preventivas y riesgos de trabajo con base en el nuevo Código Sanitario.

16.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del Gobierno.

17.- Responsabilidades patronales cuando no some--

can los problemas obreros al arbitraje de las juntas y por no acatar el laudo se les declare en rebeldía.

18.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplen con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto a reinstalar al trabajador o a pagar seis meses del salario más treinta días por año, con la aplicación de la prima de antigüedad preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otro en caso de concurso, de quiebra o de liquidación de la empresa.

19.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores que ganen el salario mínimo por cantidad que no se exceda de un mes de sueldo.

20.- Colocación gratuita en nuevos empleos por parte del Seguro Social.

21.- Protección al trabajador que se ha contratado para trabajar en el extranjero garantizando gastos de repatriación por el empresario, así como 60 días o más del sueldo que iba a ganar.

22.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo cuando éste sea contrario a los beneficios y privilegios es

tablecidos en la Ley en favor de los trabajadores, no cabrá tampoco la renuncia a los derechos obreros.

23.- Patrimonio de la familia, casa u objetos indispensables no serán objeto de embargo.

24.- Establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez de vivienda, de cesación involuntaria de trabajo, y accidentes se llevarán a cabo enviando las cuotas en bonos del Estado.

25.- Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores a través de sociedades cooperativas, las cuales considerarán de utilidad nacional e inafectabilidad fiscal.

26.- Cuando una empresa se declare en quiebra, ésta pasará a ser propiedad de los obreros y se constituirá en cooperativa del Estado. Con estas bases constituyentes en estatutos, producción o cualquier actividad profesional en los llamados servicios personales o de uso, derechos sociales de las personas humanas, que viven de su trabajo, de la clase obrera para su mejoramiento económico, y consiguientemente su significación en derechos que deben de imponerse en caso de violación patronal, a través de la Jurisdicción

laboral en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

27.- Los aumentos de sueldo no se otorgarán conforme a la Comisión de Salario Mínimo, se cambia por la -- planificación y distribución equitativa de los precios en todo el comercio como obligación será la de ir bajando los precios en las mercancías. (I)

C).- LA REIVINDICACION. La teoría reivindicatoria tiene como norma la de reivindicar a los trabajadores eco nómicamente, como fin es el lograr por medio de derecho lo que les corresponde a la clase obrera, en razón a la explotación que hasta ahora ha sufrido en el campo de la producción económica y también al pago de todo el tiempo que dure la explotación, lo que consideramos, que solamente se consi gue esto a través de la socialización de los medios de producción y la nacionalización del capital, para obtener un - reparto más equitativo en el crédito. Por lo anterior he-- mos visto que ha servido de fundamento al artículo 123, por lo que podemos observar en las ideas de José Natividad Macías, quien en 1916-1917 expuso y proclamó la socialización del -- capital. (II)

D).- ASPECTO ECONOMICO.- El trabajo, la actividad (I) y (II) Elementos de la Protección . Teoría Integral. Lic. Alberto Trueba Urbina.

laboral de los hombres con el fin de producir bienes materiales, es una condición indispensable de la vida de cualquier sociedad. Pero el carácter del trabajo en las distintas formaciones económico-sociales es distinto. El carácter del trabajo depende enteramente de las relaciones de producción que predominan en la sociedad. El trabajo puede ser voluntario, un trabajo libre para sí mismo y para la sociedad, o bien un trabajo involuntario y forzoso en provecho de los explotadores. Todo esto depende de quien sea el propietario de los medios de producción.

En todas las formaciones económico-sociales basadas en la explotación del trabajo humano, éste tenía un carácter forzoso. Los explotadores se valían de los métodos más variados a fin de obligar a los trabajadores a crear riquezas para ellos. El trabajo de los esclavos, siervos u obreros asalariados ha sido siempre agotador, pero los trabajadores vivían en la miseria y acosados por el hambre.

Sucedía todo esto porque los productores propiamente dichos estaban privados de los medios de producción. Por consiguiente, la propiedad privada de los explotadores sobre los medios de producción es la base del carácter forzoso del trabajo, que convierte a éste en una pesada carga. Para acabar con el carácter forzoso del trabajo es preciso

acabar con la propiedad privada sobre los medios de producción.

El trabajo forzoso engendra la repulsa y el odio hacia la producción, que mutila física y espiritualmente al obrero y quebranta su salud.

Otro aspecto muy distinto ofrece la sociedad socialista. En ella, todos trabajan para sí, para su propia sociedad. Cada progreso en la producción y cada éxito en el trabajo se refleja directa e indirectamente en el mejoramiento de la situación material y del nivel cultural de los trabajadores. Cuando más se produzca y menor resulte el costo, mayor será la cantidad de artículos que podrán adquirir los trabajadores de la sociedad socialista, pagando por ellos precios más bajos.

Al caracterizar el trabajo en el socialismo, Lenin señaló que "Por primera vez, después de siglos de trabajar bajo el yugo de otros, bajo el yugo de los explotadores, es posible el trabajo para sí mismo, un trabajo, además, basado en todas las conquistas de la cultura y la técnica más moderna".

Cuando cada trabajador sabe firmemente que si hoy hace más y mejor que ayer, mañana recibirá más que hoy, puede por menos de elevar su actividad en el trabajo.

El socialismo origina un viraje radical en la ac-

titud de los hombres respecto al trabajo, da lugar a una actitud nueva y convierte el trabajo en una causa de honor, de gloria, de valor y de heroísmo. El solo hecho de que los propios obreros inventen y perfeccionen las máquinas, la tecnología y la organización de la producción, -- muestra ya en forma elocuente el carácter creador del trabajo en los países socialistas. Por ejemplo, en la U.R.S.S. se presentaron en 1958 cerca de 3 millones de propuestas de racionalización, de las cuales, más de 1,300 fueron aplicadas a la economía nacional, lo que ha proporcionado una economía de 9,700 millones de rublos anuales.

El Estado socialista estimula por todos los medios -materiales y morales- la creación, la actitud creadora ante el trabajo. El ciudadano más estimado en el país del socialismo es el trabajador innovador, el que desarrolla la producción, el que multiplica las riquezas de su país.

En la sociedad capitalista, donde el trabajo es una carga pesada, una humillación cruel y dolorosa, apenas existe actividad innovadora de los obreros. ¿Qué espíritu creador puede existir en las empresas cuando los beneficios que brinda cualquier invento van a parar a los bolsillos de los Morgan, Rockefeller, Du Pont y su séquito de directores, abogados y demás lacayos del capital?

El socialismo es el primer régimen en la historia de la humanidad que ofrece amplias posibilidades para incrementar el empleo de la técnica en todas las ramas de la -- producción social. La elevación del nivel técnico del trabajo en el socialismo se manifiesta en el empleo de maquinaria cada vez más numerosa y de mayores potenciales energéticos. Esto alivia el trabajo del obrero, lo convierte en altamente calificado y permite borrar las diferencias -- entre el trabajo intelectual y el manual.

En la sociedad socialista el trabajo está muy mecanizado y es altamente calificado. La producción socialista, basada en la técnica más moderna, requiere trabajadores con elevada preparación técnica. Por eso, en la sociedad socialista se efectúa por vez primera en la historia la -- preparación planificada de grandes masas de trabajadores -- para todas las ramas de la economía nacional.

Cada trabajador de la sociedad socialista cuenta con las más amplias posibilidades jurídicas y materiales -- para elevar su calificación y su nivel de instrucción. Todas las formas de enseñanza son gratuitas en el régimen socialista.

El socialismo es el primer régimen en la historia de la humanidad que crea condiciones de trabajo tales que excluyen cualquier consecuencia nociva para la salud de --

los obreros.

Lenin señaló repetidas veces que toda realización de la ciencia y la técnica en el socialismo debe aplicarse para aliviar el trabajo, reducir la jornada y mejorar las condiciones de trabajo.

En la sociedad socialista a cada persona se le garantiza el derecho al trabajo. Constituye una gran realización del socialismo el disfrute del derecho al trabajo, es decir, del derecho de cada trabajador a tener trabajo en su país con arreglo a su profesión y a percibir un salario con arreglo a la labor efectuada. Ese derecho se asegura mediante el desarrollo planificado de la economía nacional y el crecimiento constante de la producción. En el socialismo, los obreros no temen quedarse sin medios de subsistencia. La liquidación del paro en todas sus formas infunde a los trabajadores que viven en el régimen socialista una firme confianza en el día de mañana y les garantiza la verdadera libertad.

Al asegurar el derecho al trabajo a cada ciudadano, la sociedad socialista exige, al mismo tiempo, que el trabajo sea obligatorio para todos, que todos participen con su actividad en la producción socialista. La participación en el trabajo social es una obligación de honor de cada ciudadano de la sociedad socialista.

El carácter directamente social del trabajo en el socialismo constituye una peculiaridad notable del mismo. El trabajo socialista es un trabajo organizado armónicamente y regulado en escala de todo el Estado. El socialismo origina una nueva división social del trabajo, que se distingue radicalmente de la división del trabajo existente bajo el capitalismo. El rasgo más importante de la división socialista del trabajo consiste en su carácter planificado. El socialismo suprime la desunión y el fraccionamiento de las haciendas y agrupa todas las empresas en un organismo económico único y a los hombres en una colectividad única. Por eso, el trabajo de los obreros, campesinos e intelectuales es una parte de todo el trabajo social y reviste un carácter directamente social.

Así pues, las peculiaridades más importantes del trabajo en el socialismo son: la emancipación de los trabajadores de la explotación, la transformación del trabajo forzoso en trabajo libre para sí, la actitud consciente y creadora respecto al trabajo, el derecho igual de todos al trabajo, la obligación general de todos a trabajar y el carácter directamente social del trabajo. (I)

E).- ASPECTO SOCIAL. El artículo 123 de la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, crador del derecho del trabajo y de la previsión social, fue el primer es-

- (I) Aspecto Económico. Teoría Integral. Lic. Alberto Trueba Urbina. Paul A. Samuelsson. Curso de Economía Moderna. Edit. Aguilar, S.A. Madrid, España. 1969. Págs. 138-162. Cap. VII.

P. Nikitin. Economía Política. Págs. 281-285. Moscú. 1961. Ediciones en Lenguas Extranjeras.

tatuto fundamental, de este tipo en el mundo, por su contenido, esencia y fines originó el nacimiento del derecho social en la constitución y como partes de éste propio derecho del trabajo y de la previsión social, el derecho agrario y el derecho económico para regular la actividad del Estado burgués en favor de los débiles, así como sus correspondientes disciplinas procesales. A partir de su vigencia se extendieron las bases constitucionales del trabajo y de la previsión social en las leyes laborales de toda la república y también se internacionalizaron en el tratado de paz de Versalles de 28 de junio de 1919 y en las constituciones de otros países que le siguieron.

El derecho social de nuestra constitución supera a los derechos sociales de las demás constituciones del mundo y a la doctrina universal, porque estas sólo contemplan un derecho social protector de los débiles frente a los fuertes y nivelador de desigualdades entre los mismos y específicamente en las relaciones, entre obreros y patronos, encaminado hacia la dignificación de la persona humana; en tanto que el derecho social mexicano se identifica con la justicia social en el derecho agrario (artículo 27) y en el derecho del trabajo (artículo 123), como expresión de normas proteccionistas de integración o de inordinación para nivelar desigualdades y de preceptos reivindicatorios de los de

rechos del proletariado para la socialización de la tierra y del capital. Por esto es superior en contenido y fines a otras legislaciones; así se explica su grandiosidad insuperable, su influencia en la conciencia de la clase obrera, superando también la doctrina de los juristas, sociólogos, y filósofos (RADBRUCH, GURVITCH, DE LA CUEVA, CAMPILLO, MEN DIETA y NUÑEZ, GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, GARCIA RAMIREZ y FIX ZAMUDIO).

1. Qué solo ven en el derecho social reglas de protección, igualadoras o niveladoras, de justicia social, pero restringida para realizar el equilibrio entre débiles y fuertes, entre trabajadores y patronos.

EL DERECHO SOCIAL EN LA NOGMATICA

Como lo dice el Dr. Alberto Trueba Urbina, en la página 147 de su nuevo derecho del trabajo, al hablar del mismo como el Derecho Social de la clase trabajadora, al decir que nuestras normas constitucionales del trabajo, sustantivas y procesales, no son simplemente proteccionistas y equilibradora o niveladora en función de la especialización del Derecho, sino reivindicadora a la clase trabajadora; pero como este Derecho nació propiamente con la constitución de 1917 y para comprender el desarrollo de la asamblea política que se celebró en la ciudad de Querétaro al final de 1916 y princi-

pios de 1917, es conveniente hacer referencia a una serie de antecedentes sociales, económicos, políticos y doctrinarios. Solamente conociendo un conjunto de hechos y las ideas que precedieron a ese congreso constituyente, se puede apreciar en forma cabal el desarrollo de sus trabajos, las corrientes que en él se desarrollaron; las aparentes conductas de alguno de sus personajes y el resultado final que plasmó en la Constitución política del 5 de febrero de 1917.

Los antecedentes se deben de buscar, desde luego, en todos los ángulos, lo mismo en los planes revolucionarios, en algunas disposiciones legales, en las condiciones económicas del campo, como en los movimientos obreros y en los altibajos de las luchas armadas, pocas veces el pensamiento jurídico ha sido deudor en forma tan determinante de la realidad social, de las ideas puestas en juego como en el caso de la expresada asamblea.

De este derecho que naciera con la Constitución de 1917 y hasta la presente fecha, no se ha entendido muy bien su naturaleza y su contenido. Continúa diciendo el Dr. Trueba pese a que ha sido objeto de estudio por notables juristas, sociólogos y filósofos, pero sin embargo a partir de nuestra constitución se empezó a especular en torno de la nueva disciplina; si podía constituir una rama autónoma o --

bien si se le debía de confundirse con el Derecho en general por estimarse que todo Derecho es Social, comienza la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica.

En el mismo texto, se hace mención de que en el año de 1941 se presentó el Derecho social pasando inadvertidamente por los juristas cuyo contenido la forma en parte el derecho agrario junto con el Derecho del trabajo, -- con sus disciplinas procesales correspondientes. Entonces dijimos que el derecho del trabajo tiene finalidades colectivistas que no corresponden a la clasificación del derecho en público y Privado y estimamos el derecho procesal del trabajo como una disciplina nueva de carácter social expresando categóricamente que el derecho de trabajo tiene por objeto, no sólo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores sino también la reivindicación de la persona humana desposeída, pero sin que esto quiera decir que constituye una sola disciplina, pues ya que el derecho del trabajo es una rama del derecho social y así mismo puntualizamos que su acción socializadora inicia las transformaciones de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho o se la supresión del régimen de la explotación del hombre por el hombre.

La mayoría de los juristas de todas las latitudes

conocen el derecho social como una nueva rama del Derecho entre el derecho público y el derecho privado.

Y todo esto a raíz y como consecuencia de los -- grandes movimientos revolucionarios de 1906 que partieron del plan del partido liberal mexicano del primero de junio de ese mismo año encabezado por don Camilo Arriaga y firmados por Ricardo Flores Magón, Enrique Flores Magón y Antonio I. Villarreal y cuyos cincuenta y dos puntos casi como que se han plasmado en nuestro artículo 123 de la Carta -- Magna que en una o tal vez en muchas ocasiones, no se cumplen.

CONCLUSIONES

La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo, en estatuir, esto es en declarar y proteger lo que después se han llamado Garantías Sociales, o sea el derecho que tienen todos los hombres de llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea.

A través de su historia la humanidad ha estado en constante lucha por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad humana. El Derecho de Trabajo nació bajo este signo.

El artículo 27 Constitucional junto con el 123, constituyen las más importantes y progresistas relaciones sociales de la Revolución Mexicana. El primero mencionado contiene el supremo principio de que la tierra debe ser de quien la trabaja, y en el 123 la línea fundamental consiste en impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre: su trabajo.

Las normas de la ley de trabajo vigente son incompletas, porque sólo se refieren a la idea de justicia social como una tendencia niveladora y proteccionista y dejan a un lado el sentido

primordial de la misma que es el de la reivindicación de los derechos del proletariado, y que es la tendencia a la socialización de los bienes de producción.

Las garantías sociales establecidas en esta Nueva Ley de Trabajo, se identifican con la anterior, en cuanto que ésta también se refiere al sentido tutelar y proteccionista del proletariado, olvidándose de la idea de los principios reivindicatorios, en efecto, establece nuevas garantías sociales y es una mejoría en relación con la anterior, pero no logra su objetivo, son simples consuelos que le da al trabajador, o atenuantes para que éste no tome el derecho de trabajo como arma social en la lucha de clases.

Al estudiar las colectividades humanas, se revela que desde la época más remota la aspiración máxima del hombre ha sido y es la seguridad.

En México encontramos como antecedentes mediatos del Seguro Social, al Derecho Indiano, e inmediatos la Revolución de 1910 y la Constitución de 1917.

Es en Enero 19 de 1943 que con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social se cristaliza la función del Seguro Social

Mexicano.

El Seguro Social es un servicio público nacional en beneficio del trabajador y sus dependientes, de carácter obligatorio, y que para su organización y administración se constituye en un organismo descentralizado.

La antigüedad es un derecho autónomo, pues genera derechos por sí solo, el simple transcurso del tiempo, cuando a la prestación de servicios del trabajador trae como consecuencia derechos, tales como la prima de antigüedad.

Consideramos como el Dr. Alberto Trueba Urbina, que sí hace falta cambiar el sentido equivocado de la Ley en relación con el artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo y en especial de suprimir el artículo 50. transitorio, porque éste va en contra del espíritu de protección, de tutelación y de planeación económica-social del pueblo de México. "Se trata de dos disposiciones contradictorias, a más de que el 50. transitorio desvirtúa el concepto de antigüedad, deben aplicarse las fracciones I y III del artículo 162, que son normas más favorables al trabajador, y de acuerdo con el principio del artículo 123 Constitucional y de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Trabajo". "La antigüedad en su concepción laboral, es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio -

en relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre - que se originó en la Colonia y que aún subsiste hasta nuestros días. En consecuencia es una recuperación insignificante de la plusvalía, con el importe de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios prestados".

La Ley Laboral expresa principios propios y autónomos sobre - participación de utilidades.

Un salario justo impedirá a los trabajadores que desvirtúen los principios fundamentales del reparto de utilidades.

"Es el reconocimiento constitucional del factor trabajo como - uno de los elementos integrantes de la realidad económica, de donde - nace su derecho de participar en los resultados del proceso económico, un derecho del que a su vez se infiere que la empresa no es más que -- un feudo del empresario, sino una participación de dos factores, ciertamente distintos y con intereses opuestos, pero dos factores que por concurrir como elementos igualmente indispensables, tienen el dere-- cho a compartir los beneficios de una actividad conjunta".

Por mandato constitucional cualquier conflicto entre el capital y el trabajo, deben de conocer de él las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en todo caso, de presentarse un conflicto en la participación de utilidades que es una relación trabajador-patrón, DEBEN de resolver lo y conocer de él las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

BIBLIOGRAFIA

Constitución General de la República Mexicana.

Nueva Ley Federal del Trabajo 1970.

Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho de Trabajo. Edit. Porrúa S.A.
Pág. México, D.F.

González Díaz Francisco. Cursillo de Seguridad Social Mexicana.
Pág. 60.

Ley del Seguro Social. 1942.

García Cruz Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad
Social.

Cursillo de Seguridad Social Mexicana. Pág. 64

De la Cueva Mario. Derecho del Trabajo. Pág. 189

México y la Seguridad Social. Págs. 405-406.

Nueva Ley del Seguro Social. 1973.

Nueva Ley Federal del Trabajo. Juan B. Climent Beltrán. 1970.

Suplemento a la Ley Federal del Trabajo y otras. Edit. Esfinge, S.A.
Pág. 4. México D.F. 1972.

Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. De la Cueva Mario. Edit. Porrúa
México, D.F. 1972. 1a. Edición.
Revista Semanal "Iniciativa"

- Coparmex. Vol. 9. Departamento para el Estudio de la Participación de Utilidades y Salarios Mínimos. Pág. 1.
- Paul Bureau. La Participación de los Beneficios. Tomo L. -- Pág. 35.
- De la Cueva Mario. Págs. 885 a 891.
- Hugo B. Margain. Reparto de Utilidades. Copermex.
- Nueva Ley Federal Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Edit. -- Porrúa S.A. México D.F. 1970.
- Muller Albert. Note de ' Economie Politique. Pág. 148.
- César Alonso Julio. La participación de los Trabajadores en las Ganancias de las Empresas. Pág. 63 Edit. Bibliográfica Omeba.
- Lacurre Daniel. Sociétés Anonymes a participation ouvrière. - Pág. 5.
- Copia fiel del informe de la Comisión del Congreso Constituyente de 1917. Obra citada. Pág. 884.
- Ley Federal del Trabajo. Ediciones Andrade, S.A. Págs. 415-420.
- Euquerio Guerrero. La Participación de los Trabajadores en los beneficios de la Empresa. Manual de Derecho de Trabajo.
- Fernández Bravo Vicente. México y Su Desarrollo Económico. Diario de los Debates del Congreso Constituyente. 1916-1917.
- P. Nikitin. Economía Política. Cap. XI, Págs. 281-285. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú, 1961.
- Paul A. Samuelsson. Curso de Economía Moderna. Edit. Aguilar S.A. Madrid, (España), 1969. Pág. - 158 a 162, Cap. VII.